Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Universidad del Perú. Decana de América
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Escuela Profesional de Derecho

La Influencia de la casación civil en la casación laboral: cómo cambió la técnica de causales en el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y qué funciona en la práctica

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

América Mélani ACOSTA PALMA

ASESOR

Mg. Katty Angélica CABALLERO SEGA

Lima, Perú

2026



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Acosta, A. (2026). *La Influencia de la casación civil en la casación laboral: cómo cambió la técnica de causales en el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y qué funciona en la práctica*. [Trabajo de suficiencia profesional de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	América Mélani Acosta Palma
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72209402
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0000-5551-1244
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Katty Angélica Caballero Sega
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	40543811
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0007-2031-8285
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Jorge Guillermo Gutiérrez Tudela
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06155396
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540

Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Pedro Enrique Bernui Ore
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08204622
Datos de investigación	
Línea de investigación	No aplica.
Grupo de investigación	No aplica.
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos Latitud: -12.055748358805301 Longitud: -77.0844376542665
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2025 - 2026
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.00

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA.

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA CON TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

N°120

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

1.-PRESIDENTE	**Dr.**	**JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA**
2.-	**Mg.**	**JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE**
3.-	**Mg.**	**PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE**
4.-	**Mg.**	**KATTY ANGÉLICA CABALLERO SEGA (Docente Supervisora)**

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada, doña:

AMÉRICA MÉLANI ACOSTA PALMA

Procedió la sustentación de su Trabajo de Suficiencia Profesional, Titulado:

La Influencia de la casación civil en la casación laboral: cómo cambió la técnica de causales en el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y qué funciona en la práctica

En la redacción del examen escrito, la graduanda fue aprobada con la nota de:

DIECISIETE (17)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

APROBADA POR UNANIMIDAD CON LA NOTA DIECIOCHO (18)

Y para constancia se le extiende la presente acta, en Lima a los TRECE días del mes de NOVIEMBRE del año 2026

.....
Presidente del Jurado
Dr. JORGE GUILLERMO GUTIÉRREZ TUDELA

.....
Mg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

.....
Mg. PEDRO ENRIQUE BERNUI ORE

.....
Mg. KATTY ANGÉLICA CABALLERO SEGA
(Docente Supervisora)

.....

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE
SAN MARCOS
Universidad del Perú, Decana de América

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, KATTY ANGÉLICA CABALLERO SEGA, en mi condición de asesor acreditado mediante Dictamen de la Escuela Profesional de Derecho Nº 000026-2026-EPD-FDCP/UNMSM, de fecha 18 de febrero del 2016, del Trabajo de Suficiencia Profesional, cuyo título es: **La Influencia de la casación civil en la casación laboral: cómo cambió la técnica de causales en el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y qué funciona en la práctica**, presentado por el bachiller **América Mélani Acosta Palma** para optar el Título Profesional de Abogada.

CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante la plataforma PIDS, el documento evaluado cuenta con el 7 % de similitud, nivel PERMITIDO para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título Profesional de Abogada.

Lima, 19 de noviembre de 2026

Firma del Asesor:

Nombres y apellidos del asesor: Katty Angélica Caballero Segas

DNI: 40543811

La vigencia del presente certificado corresponde a un período de noventa (90) días desde la fecha de su emisión; siempre que no haya observaciones en el texto durante el proceso de revisión por el jurado informante o surja alguna contingencia.

DEDICATORIA

A mi padre Francisco, quien desde el cielo continúa guiando mis pasos. Gracias por tu apoyo incondicional, por creer siempre en mí y por enseñarme a perseverar. Tu recuerdo y confianza han sido fundamentales en este camino. Te extraño profundamente.

A mi madre y a mi hermano, por ser mi fortaleza, mi apoyo constante y la razón que me impulsa a seguir adelante cada día.

RESUMEN

Este trabajo de suficiencia profesional estudia cómo la reforma de la casación civil hecha por la Ley N.º 31591 repercutió en la manera de formular y calificar las causales del artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, tomando como punto de partida el cambio en las causales del recurso, que pasó a un esquema tasado pensado para reforzar su carácter extraordinario y su función nomofiláctica. Bajo ese esquema, quien recurre solo consigue que la Corte Suprema entre al fondo si señala con exactitud la norma o el precedente que considera vulnerado y demuestra cómo ese error jurídico pesó en la decisión que impugna.

El estudio adopta un enfoque analítico-descriptivo de carácter cualitativo, sustentado en la revisión dogmática de la doctrina y en el análisis de once resoluciones de la Corte Suprema ordenadas en dos grupos que cruzan la vía procesal de origen con el momento de la reforma, de modo que se examinan controversias laborales privadas y públicas calificadas bajo el régimen anterior del artículo 388 del Código Procesal Civil, junto con autos calificatorios expedidos por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria bajo la Ley N.º 31591 y por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria bajo los artículos 34 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo modificados por la Ley N.º 31699. El contraste entre los dos grupos permite verificar si los defectos de técnica recursiva reciben el mismo tratamiento en una y otra vía y antes y después de la reforma, y evidencia que la formulación genérica de las causales, la confusión entre el error jurídico y el desacuerdo probatorio y la omisión de explicar la incidencia del vicio en la decisión conducen a la improcedencia en todos los escenarios examinados.

Los resultados evidencian que el catálogo de causales y los requisitos de interposición incorporados a los artículos 34 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo reproducen de manera casi literal los de los artículos 388 y 391 del Código Procesal Civil, y que la calificación de los recursos sigue en ambas salas un mismo examen escalonado, lo que confirma la influencia enunciada en el título de esta investigación. El trabajo advierte dos matices relevantes, porque el régimen laboral incorpora un filtro adicional de doble conforme e interés casacional que el modelo civil no contempla en esos términos, y porque la interpretación del nuevo estándar todavía no resulta uniforme dentro de la Corte Suprema, según revela la existencia de votos discrepantes sobre el valor de la expresión infracción normativa.

PALABRAS CLAVE

Casación laboral, Ley N.º 31591, Ley N.º 31699, artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, función nomofiláctica, formalismo razonado, doble conforme.

ABSTRACT

This professional competency paper analyzes the influence of the civil cassation reform introduced by Law No. 31591 on the technique for formulating and assessing the grounds for appeal set forth in Article 34 of the New Labor Procedural Law, starting from the amendment of the grounds for cassation, which shifted toward a framework of closed, strictly defined categories that reinforces the extraordinary nature of the remedy and its nomophylactic function. Within that framework, the correct identification of the rule or precedent said to be infringed, together with proof of the impact of the legal error on the challenged decision, operates as an indispensable technical prerequisite for a substantive review by the Supreme Court.

Methodologically, the research is qualitative and analytical-descriptive, combining a review of legal scholarship with the examination of eleven Supreme Court rulings sorted into two groups according to the procedural track in which each case arose and to whether it was decided before or after the reform, so that the sample includes private and public labor cases decided under the former text of Article 388 of the Code of Civil Procedure, admissibility orders issued by the Third Chamber under Law No. 31591, and orders issued by the Fourth Chamber under Articles 34 and 36 of the New Labor Procedural Law as amended by Law No. 31699. Setting the two groups side by side shows whether the same drafting flaws are handled alike in each track and in each period, and in every scenario reviewed the appeal fails when the grounds are vague, when a legal error is mixed up with a complaint about how the evidence was weighed, or when the appellant never explains how the alleged flaw changed the outcome.

The results show that the grounds and the filing requirements incorporated into Articles 34 and 36 of the New Labor Procedural Law reproduce almost verbatim those of Articles 388 and 391 of the Code of Civil Procedure, and that both chambers apply the same step-by-step review when assessing appeals, which confirms the influence stated in the title of this research. Two qualifications nevertheless emerge, since the labor regime adds a double-conformity filter and a cassational-interest requirement that the civil model does not provide in those terms, and since the interpretation of the new standard is not yet uniform within the Supreme Court itself, as shown by dissenting opinions regarding the value of the phrase infraccion normativa.

KEYWORDS

Labor cassation, Law 31591, Law 31699, Article 34 of the NLPT, nomophylactic function, reasoned formalism, double conformity.

ÍNDICE

I. 9

II. 12

1. 13

2. 13

3. 13

4. 13

5. 14

6. 14

III. 14

1. 14

2. 14

3. 15

3.1. 15

3.2 CASACIÓN N.º 10660-2025 CALLAO 18

IV. Marco teórico 20

1. 20

1.1. Las Funciones de la Casación y su Dimensión Técnica 22

2. 23

3. 25

4. 27

5. 28

6. 31

7. 32

V. 33

1. 34

2. 34

3. 35

4. 35
5. 35
6. 35
7. 36
8. 36
9. 36
10. 37
11. 45

VI. 49

VII. 57

VIII. 59

IX. 61

I. Introducción

Dos reformas sucesivas, cada una en un régimen procesal distinto, cambiaron la regulación del recurso de casación que se aplica a las controversias laborales, porque la Ley N.º 31591 modificó primero la casación del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que se usa al calificar los recursos que llegan desde el proceso contencioso-administrativo, incluidos los de controversias laborales públicas, y luego la Ley N.º 31699 reformó los artículos 34 y 36 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT) con un catálogo de causales y requisitos muy parecido al que ya tenía el CPC. Sin asumir que ambos regímenes sean iguales ni que rijan el mismo tipo de proceso, este trabajo examina en qué medida la reforma casatoria civil de la Ley N.º 31591 influyó en la técnica de formulación y calificación de las causales del artículo 34 de la NLPT, modificado después por la Ley N.º 31699.

Conviene aclarar desde ahora que las exigencias técnicas no nacieron con estas reformas y que tampoco hubo antes una casación laboral generalmente flexible, ya que las resoluciones previas que forman parte de la muestra pedían identificar la norma infringida, desarrollar el error y explicar su incidencia en el fallo, de modo que lo nuevo está en que los regímenes vigentes volvieron esas cargas más explícitas y ordenadas. Hoy el recurrente tiene que plantear cada causal por separado, señalar el precepto afectado, decir qué tipo de error denuncia, indicar la aplicación que pretende y probar que ese error cambió el sentido de la decisión, así que copiar los agravios de la apelación o mostrarse en desacuerdo con lo resuelto por las instancias de mérito ya no alcanza.

Lo que interesa en este Trabajo de Suficiencia Profesional es la técnica con que hoy se formulan y se califican las causales de casación, y en varios de los autos revisados la improcedencia se explica por fallas muy concretas del escrito, como no identificar el error jurídico, citar una norma de modo genérico o no decir cómo influyó en la decisión, aunque esa constatación vale solo para la muestra y nada dice sobre si el recurrente tenía razón en el fondo. Uno de esos casos es la Casación N.º 10660-2025 Callao, resuelta por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria en un proceso ordinario laboral, donde las cuatro causales planteadas fueron declaradas improcedentes al amparo del artículo 34 de la NLPT.

El informe está ordenado para ofrecer criterios que ayuden a entender estas exigencias, de modo que arranca con la base dogmática sobre la naturaleza y las funciones de la

casación, pasa luego a los artículos 388 y 391 del CPC y a los artículos 34 y 36 de la NLPT, cuyas coincidencias y diferencias se comparan en el marco teórico, y termina con el examen de resoluciones para ver cómo se aplican esas reglas en la práctica. La comparación no presupone que la Corte Suprema haya funcionado antes como tercera instancia, porque se apoya justamente en el carácter extraordinario del recurso para mostrar cómo una causal bien formulada fija el control jurídico que toca a la Corte, sin que eso suponga volver a valorar los hechos o las pruebas ya vistos por las instancias de mérito.

Quien redacta recursos de casación en materia laboral puede encontrar aquí una utilidad práctica, ya que el trabajo reúne las principales exigencias técnicas que aparecen en las resoluciones revisadas, sin pretender fijar en términos generales cuándo un recurso debe ser admitido o declarado procedente y sin afirmar que la precisión técnica asegure una calificación favorable, ya que formular bien las causales es una condición necesaria, aunque no suficiente, porque la Corte Suprema revisa también los demás presupuestos y filtros del régimen procesal que corresponda, y por eso lo que se busca es contribuir a recursos más claros y a una mejor comprensión del vínculo que debe existir entre el error denunciado, la norma invocada y la decisión impugnada.

1. Justificación

Este Trabajo de Suficiencia Profesional encuentra su razón de ser en los cambios que ha tenido el recurso de casación en el Perú y, sobre todo, en las exigencias técnicas que hoy se piden al formular y calificar sus causales, un tema que ganó peso desde que la Ley N.º 31591 reformó la casación civil y endureció los requisitos para plantear el recurso y lograr su procedencia, con lo cual se reforzó tanto su carácter extraordinario como el papel de la Corte Suprema.

La reforma del régimen casatorio laboral se inserta en esa misma tendencia, ya que el Proyecto de Ley N.º 930/2021-PJ propuso modificar diversos aspectos de la casación regulada por la NLPT, entre ellos las causales, los requisitos de admisibilidad y procedencia, y también su trámite y efectos, con una exposición de motivos que vinculó la propuesta a la necesidad de agilizar los procesos laborales y atender la carga que afrontaba la Corte Suprema. La propuesta se concretó después mediante la Ley N.º 31699, publicada el 1 de marzo de 2023, que modificó el régimen del recurso previsto en esa misma ley laboral.

Interesa, entonces, estudiar cómo se relacionan ambas reformas partiendo de las exigencias técnicas que la Ley N.º 31591 introdujo en la casación civil y de la forma en que esas exigencias reaparecen en el artículo 34 de la NLPT tras la Ley N.º 31699, sin afirmar en ningún momento que la ley civil haya modificado por sí misma el régimen laboral, de modo que el estudio busca establecer hasta qué punto existe una técnica común en la individualización de las causales, en la identificación de la infracción normativa, en la fundamentación de su incidencia directa sobre la decisión impugnada y en la estructura del recurso.

La elección de esta problemática se encuentra directamente vinculada con la experiencia profesional desarrollada en la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la que se interviene en la revisión y calificación de recursos de casación vinculados, entre otros, con controversias laborales de naturaleza pública tramitadas mediante el proceso contencioso-administrativo. El ejercicio de dicha actividad profesional permitió advertir la importancia que adquiere la correcta formulación de las causales al momento de determinar la procedencia del recurso, así como las dificultades que pueden presentarse cuando el recurrente no identifica adecuadamente la infracción que atribuye a la resolución impugnada o no explica su incidencia directa en la decisión

cuestionada.

La experiencia profesional es el punto de partida de esta investigación, aunque no agota su desarrollo, porque a partir de la problemática advertida en la práctica jurisdiccional el trabajo contrasta las exigencias observadas al calificar los recursos con el contenido de las reformas legislativas, la doctrina especializada y las resoluciones de la Corte Suprema. Ese contraste permite pasar de una impresión formada en el trabajo diario a un análisis ordenado de la técnica casatoria y de su evolución en el ámbito civil y en el laboral.

El estudio adquiere particular importancia en dos frentes que hasta ahora suelen examinarse por separado, porque en las controversias laborales públicas tramitadas mediante el proceso contencioso-administrativo confluyen normas administrativas, laborales y procesales, mientras que en los procesos ordinarios y abreviados regidos por la NLPT la calificación se realiza de manera directa bajo el artículo 34 modificado por la Ley N.º 31699. Examinar ambos frentes con el mismo instrumento permite comprobar si las exigencias técnicas resultan equivalentes, que es justamente la pregunta que da sentido al título de este trabajo.

Por esa necesidad de contraste se incorporaron autos de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que conoce los recursos de procesos laborales privados, dado que sin resoluciones dictadas al amparo del artículo 34 de la NLPT el estudio se quedaría en la práctica del contencioso-administrativo y nada podría afirmar sobre la casación laboral privada, mientras que al revisar juntas las resoluciones de ambas salas, todas publicadas en El Peruano, es posible comprobar si los defectos de técnica se repiten sea cual sea el régimen procesal aplicable.

En el plano teórico la investigación aporta al estudio de la evolución del recurso de casación y de la creciente exigencia técnica para su formulación y calificación, mientras que en el plano práctico permite ordenar los criterios que debe satisfacer el recurrente, sobre todo en controversias laborales públicas. El análisis de las resoluciones de la Corte Suprema permitirá contrastar el contenido de las reformas con su aplicación efectiva y determinar cómo las exigencias introducidas por la Ley N.º 31591 se manifiestan en la práctica y encuentran correspondencia con las recogidas después en el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

II. Información del lugar donde se desarrolló la actividad

1. Institución donde se desarrolló la actividad

   CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

2. Periodo de duración de la actividad

   Desempeño el cargo de asistente de descarga procesal desde el 15 de agosto de 2024 y continúo en esa función a la fecha en que presento este documento.

3. Finalidad y objetivos de la entidad

   a. Finalidad:

   La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema tiene como finalidad asegurar una buena administración de justicia en los procesos que le corresponde conocer, para lo cual interpreta y aplica la Constitución y las leyes, y procura también unificar criterios en materia laboral pública y previsional, lo que da mayor seguridad jurídica y protege mejor los derechos fundamentales de los justiciables.

   b. Objetivos:

   - Resolver los recursos de casación de su competencia, que son sobre todo de materia laboral pública y previsional, para comprobar si lo decidido en segunda instancia se ajusta al ordenamiento jurídico.
   - Emitir precedentes vinculantes, sentencias de observancia obligatoria y acuerdos plenarios que orienten a los jueces de instancias inferiores y permitan mantener uniformidad en la interpretación y aplicación del Derecho.
   - Garantizar que la Constitución y las leyes vigentes se apliquen bien, verificando que las resoluciones judiciales respeten los derechos y principios constitucionales, algo que en materia previsional tiene un peso enorme.
   - Impulsar la descarga procesal para que los expedientes no se acumulen y los casos se resuelvan en plazos razonables.
   - Contribuir a la seguridad jurídica y a la confianza ciudadana en el sistema judicial, de modo que se brinde mayor predictibilidad sobre la forma en que se resolverán determinados conflictos.

4. Teléfonos del centro laboral

   (01) 410 - 1010 Anexo 11529 / 11308

5. Dirección postal

   Jr. Miguel Aljovín del Palacio de Justicia

6. Nombre del responsable de la dependencia a cargo de las actividades de suficiencia profesional del bachiller

   Einer Franklin Uriol Morales

III. Descripción de la actividad

1. Organización de la actividad (profesional a cargo)

   Las actividades fueron desarrolladas bajo la supervisión directa del relator asignado a la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, quien tenía a su cargo la revisión y coordinación de los expedientes ingresados al área de descarga procesal. La relación de trabajo se desarrolló de manera permanente y directa, ya que el relator delegaba la elaboración de informes de calificación y proyectos de auto respecto de los recursos de casación asignados.
   Dentro de las funciones encomendadas, se encontraba la revisión integral de los expedientes, la elaboración de resúmenes procesales, la identificación y análisis de las causales invocadas en los recursos de casación y la determinación preliminar de su procedencia o improcedencia. Posteriormente, los informes eran puestos en conocimiento del relator y del magistrado encargado del caso, a fin de elaborar el proyecto de auto de calificación correspondiente.
   Estas labores se desarrollaron en un contexto de elevada carga procesal, debido al importante número de expedientes tramitados por la Sala, principalmente en materia laboral pública y previsional. El trabajo coordinado entre el relator, personal de programación y de descarga procesal permitió agilizar la atención de los recursos de casación y contribuir al cumplimiento de las metas de descarga procesal de la Sala.

2. Fines de la actividad

   El propósito de mi labor fue apoyar la descarga procesal de la Sala a través de informes y proyectos de resolución sobre recursos de casación en materia laboral pública y previsional, de modo que los magistrados pudieran revisar los expedientes con mayor rapidez y los casos se atendieran en menos tiempo.

Ese trabajo buscaba, en el fondo, que los procesos se resolvieran antes y con mejor orden, algo que en esta Sala importa bastante porque se da prioridad a los expedientes sobre derechos laborales y previsionales y a los que involucran a personas adultas mayores, que muchas veces llevan años esperando una respuesta.

3. Problemática jurídica

3.1. Realidad problemática

Entre los años 2022 y 2024 el recurso de casación atravesó una reforma dirigida a redefinir las condiciones bajo las cuales este medio impugnatorio llega al conocimiento de la Corte Suprema, con el propósito de fortalecer su función propia, ordenar el acceso a la instancia suprema y contribuir a una tramitación más eficiente frente a la carga que afrontaba ese órgano jurisdiccional.

Uno de los antecedentes en el campo civil es el Proyecto de Ley N.º 154/2021-PJ, cuya exposición de motivos describió los problemas que tenía el recurso en su funcionamiento y propuso pedir más al escrito de casación para que dejara claro qué cuestión jurídica se llevaba ante la Corte Suprema, propuesta que terminó convertida en la Ley N.º 31591.

Publicada el 26 de octubre de 2022, la Ley N.º 31591 cambió diversos artículos del CPC sobre casación y dejó un régimen de causales mejor delimitadas, con reglas claras sobre cómo plantearlas, de modo que quien recurre tiene que decir en qué causal se apoya, cuál es el error jurídico que atribuye a la sentencia y cómo ese error se relaciona con lo decidido, lo que muestra que la reforma alcanzó también a la forma de argumentar que el recurso necesita para pasar el examen de procedencia.

La exigencia de una formulación delimitada guarda relación con la naturaleza extraordinaria del recurso y con la función que corresponde a la Corte Suprema, ya que la casación opera como un mecanismo de control de determinadas infracciones jurídicas dentro de los supuestos que la ley establece, sin convertirse en una instancia adicional para revisar de manera general los fundamentos de hecho o de derecho desarrollados por las instancias inferiores. Por eso la identificación concreta de la causal, de la infracción denunciada y de su relación con la decisión impugnada cobra tanta importancia en la etapa de calificación.

En el campo laboral se siguió el mismo rumbo, porque la exposición de motivos del Proyecto de Ley N.º 930/2021-PJ planteó rehacer la regulación del recurso en sus

causales, en sus requisitos de admisibilidad y procedencia, en su trámite y en sus efectos, con la idea de que funcionara mejor, de acortar los procesos y de precisar en qué casos debe intervenir la Corte Suprema.

La propuesta se concretó en la Ley N.º 31699, publicada el 1 de marzo de 2023, cuya modificación del artículo 34 incorporó exigencias sobre la identificación y fundamentación de las causales que se corresponden con el modelo desarrollado antes en la reforma del CPC. Esa relación normativa permite ver que las modificaciones de ambos ámbitos forman parte de una misma tendencia, orientada a pedir una formulación más ordenada y jurídicamente delimitada del recurso.

Esta evolución alcanza a toda la litigación laboral, aunque de distinta manera según la vía, dado que en los procesos regidos por la NLPT la formulación y la calificación del recurso dependen sobre todo del artículo 34, mientras que en las controversias laborales públicas que se tramitan como contencioso-administrativo los cambios del CPC se aplican de forma supletoria, tal como lo acordaron las Salas Supremas de esa especialidad en su reunión de trabajo del 27 de marzo de 2023.

Que convivan estos dos regímenes plantea una pregunta interesante para quien observa la práctica judicial, ya que las controversias laborales públicas y las privadas siguen caminos procesales distintos y, pese a ello, las dos reformas coinciden en pedir causales delimitadas e infracciones sustentadas de forma concreta, y por eso vale la pena estudiar esa relación cuidando de no mezclar el ámbito de cada norma, para ver qué exigencias son comunes y cómo se reflejan en lo que resuelve la Corte Suprema.

Hay, con todo, una diferencia que no puede dejarse de lado al comparar ambos regímenes, y es que el literal f del numeral 2 del artículo 36 de la NLPT añade un filtro que el CPC no tiene en los mismos términos, por el cual el recurso es improcedente si la sentencia de vista confirma la de primera instancia, salvo que haya interés casacional por contradecir la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o por criterios contradictorios entre salas laborales superiores, de manera que la técnica para formular causales es compartida pero el acceso a la Corte en materia laboral exige además superar ese doble conforme, algo que conviene tener en mente al leer los resultados.

Pese a la modificación normativa, en la práctica siguen apareciendo dificultades en la formulación de los recursos, entre ellas la invocación genérica de infracciones normativas, la acumulación de varias disposiciones sin explicar qué relación tienen con la causal denunciada, la presentación conjunta de distintos cuestionamientos

sin individualizar cada uno y la falta de una explicación sobre cómo la infracción alegada habría determinado el sentido de la resolución. Estas deficiencias pesan mucho durante la calificación, porque pueden llevar a que el recurso no supere las exigencias de procedencia.

El cambio que trajo la reforma va más allá de la modificación formal de los artículos, ya que el nuevo régimen pide una manera determinada de construir el recurso, con cada causal delimitada y sustentada por separado, de modo que la sola mención de una norma supuestamente vulnerada resulta insuficiente si no se explica cuál es la infracción atribuida a la resolución, en qué causal encaja y qué relación guarda el vicio denunciado con la decisión cuestionada.

Esta problemática se advierte con claridad desde la experiencia profesional desarrollada en la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, donde se participa en la revisión y calificación de recursos provenientes sobre todo de procesos contencioso-administrativos sobre controversias laborales públicas y previsionales, y donde también se tuvo oportunidad de apoyar en la revisión de recursos y autos calificatorios de procesos sujetos a la NLPT. Ese trabajo permitió notar que, pese a tratarse de regímenes procesales distintos, en ambos tipos de recursos aparecen las mismas dificultades, como la invocación genérica de la causal, la falta de individualización de las infracciones y la ausencia de relación entre la causal denunciada y la decisión impugnada.

La coincidencia importa porque las exigencias técnicas que la Ley N.º 31591 llevó a la casación civil son las mismas que la Ley N.º 31699 recogió después en el artículo 34 de la NLPT, y la dificultad real aparece cuando hay que entender esas reglas y usarlas al redactar las causales, más que en el hecho de que existan, lo que justifica revisar cómo se aplican y califican en la práctica tanto en los procesos laborales públicos como en los regidos por la ley laboral.

Esa experiencia permite distinguir además la técnica propia de la casación de los cuestionamientos que corresponden a una apelación, ya que la apelación habilita a discutir la decisión judicial para que el órgano superior la revise, mientras que la casación exige encuadrar el cuestionamiento en una causal legalmente prevista y demostrar una infracción jurídica que pueda examinarse en sede suprema. La diferencia resulta fundamental, porque no todo desacuerdo con la valoración de las instancias de mérito constituye por sí mismo una causal de casación.

El problema que sustenta esta investigación va más allá de determinar qué

modificaciones trajeron la Ley N.º 31591 o la Ley N.º 31699, porque lo que interesa es establecer cómo esas reformas cambiaron las exigencias técnicas que debe cumplir quien pretende llegar a la Corte Suprema, y en particular qué relación existe entre la reforma civil, su recepción posterior en la regulación laboral y la forma en que esas exigencias se aprecian al calificar los recursos de controversias laborales públicas y privadas.

La investigación parte entonces del antecedente que constituyen el Proyecto de Ley N.º 154/2021-PJ y la posterior Ley N.º 31591, para examinar la transformación de la técnica casatoria en el ámbito civil, y considera después el Proyecto de Ley N.º 930/2021-PJ y la Ley N.º 31699, con el fin de identificar cómo determinadas exigencias fueron incorporadas al régimen laboral mediante la modificación del artículo 34. El examen de ambos procesos legislativos permite trazar una línea de continuidad entre las reformas y comprender la correspondencia entre las exigencias técnicas de uno y otro ámbito.

El problema se vuelve más interesante al mirar juntos los recursos de controversias laborales públicas que llegan por el contencioso-administrativo y los que vienen de procesos ordinarios y abreviados de la NLPT, porque en los primeros las normas procesales se aplican con respeto del régimen de esa vía y con el CPC solo como norma supletoria, mientras que en los segundos la calificación descansa directamente en los artículos 34 y 36 de la ley laboral, y precisamente las resoluciones de la Tercera y de la Cuarta Sala permiten ver cómo se interpretan y se aplican las exigencias técnicas al calificar en cada uno de esos escenarios.

De este modo, el estudio permitirá determinar en qué medida existe correspondencia entre las exigencias introducidas en el régimen casatorio civil y aquellas incorporadas al artículo 34 de la NLPT, identificando al mismo tiempo las principales dificultades que se presentan al formular y calificar las causales y las diferencias que subsisten entre ambos regímenes. El análisis conjunto de la normativa, los antecedentes legislativos, la doctrina especializada y las resoluciones publicadas de la Corte Suprema permitirá explicar la evolución de la técnica casatoria y su manifestación concreta en la práctica jurisdiccional laboral, tanto pública como privada.

3.2 CASACIÓN N.º 10660-2025 CALLAO

3.2.1. Auto calificatorio del Recurso

La Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria emitió el 30 de abril de

2026 el auto calificatorio de la Casación N.º 10660-2025 Callao, que resolvió el recurso de Enrique Edgardo Conde Villanueva contra la sentencia de vista del 20 de mayo de 2024, dictada en el proceso ordinario laboral que siguió contra el Banco de Crédito del Perú por reposición y otros conceptos, así que la calificación se hizo por completo con el artículo 34 de la NLPT, en su versión de la Ley N.º 31699, y con los requisitos de procedencia del artículo 36 de la misma ley. Escogí este auto porque en un solo pronunciamiento se ve cómo funciona el catálogo laboral de causales frente a cuatro denuncias de distinto tipo.

La demanda pedía la reposición por despido fraudulento, además de una indemnización por lucro cesante y daño moral, y en forma subordinada S/ 21,557.30 por despido arbitrario con intereses, costas y costos, y aunque el juzgado, en sentencia del 9 de junio de 2023, acogió en parte el pedido referido al despido arbitrario, la Sala Superior revocó ese punto y desestimó la demanda en su totalidad, después de lo cual la Primera Sala Laboral Permanente del Callao concedió el recurso por resolución del 25 de julio de 2024, tras comprobar que se cumplían los requisitos de admisibilidad del artículo 35 de la NLPT.

En el quinto considerando la Sala recoge las cuatro causales del recurrente, que fueron la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, el apartamiento inmotivado de los precedentes de las Sentencias 206-2005-AA/TC (caso Baylón Flores) y 976-2001-AA/TC, la inaplicación del artículo 1321 del Código Civil y la inaplicación del artículo 34 del Decreto Supremo 003-97-TR en conjunto con el artículo 89 del Reglamento Interno de Trabajo del banco demandado, y aunque todas fueron rechazadas, cada una cayó por un motivo diferente que revela un defecto propio de técnica recursiva.

En la primera causal el recurrente invocó la inobservancia del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución por la vía del inciso 1 del artículo 34, pero la Sala notó que no explicaba cómo se había lesionado esa garantía y que se limitaba a repetir con otras palabras lo que ya habían rechazado las instancias de mérito, con el propósito evidente de que se volvieran a mirar hechos y pruebas, algo impropio de un recurso extraordinario, y agregó que la sentencia de vista sí daba razones de hecho y de derecho suficientes y respondía a los agravios de la apelación, por lo que la causal no cumplía el inciso 1 del artículo 36 de la NLPT.

La segunda causal es quizá la más reveladora del auto, ya que la Sala acepta que las sentencias citadas sí son precedentes vinculantes según el artículo VI del Código Procesal Constitucional y el artículo 40 de la NLPT y, aun así, rechaza ese extremo

porque el recurrente no dio razones concretas sobre cómo la Sala Superior se habría apartado de esos criterios en el caso, de manera que lo que el propio auto encuentra es un simple desacuerdo con el fallo y no un apartamiento probado, y atenderlo habría llevado a la Corte a revisar otra vez la prueba del proceso.

Para las causales materiales la Sala repite una regla que conviene tener a la mano, según la cual quien alega que no se aplicó una norma tiene que mostrar que esa norma encaja con los hechos fijados en la sentencia impugnada y explicar qué habría cambiado en el resultado si se hubiera aplicado, y en este caso, si bien el colegiado acepta que la sentencia de vista no usó esos dispositivos, observa que el recurrente no demostró su pertinencia y se quedó en afirmaciones generales sin desarrollar el fundamento de cada causal, por lo que también las declaró improcedentes con base en el inciso 1 del artículo 36.

Al final, el auto declara improcedente todo el recurso y dispone que se publique en el Diario Oficial El Peruano, con ponencia de la jueza suprema Yalán Leal. Para esta investigación lo relevante es que ninguna de las cuatro causales cayó por falta de relevancia jurídica de fondo, ya que el despido fraudulento, la indemnización por daños y el apartamiento del precedente Baylón Flores son materias que pueden discutirse en casación, de modo que el acceso al control de derecho se cerró por la forma en que se construyeron las denuncias.

Ese resultado adquiere mayor sentido al contrastarlo con lo que ocurre en el frente laboral público, donde la Casación N.º 21208-2025 Piura, examinada más adelante dentro de la muestra, presenta el movimiento inverso al declarar procedentes tres causales bien individualizadas e improcedente una cuarta formulada de manera genérica. La comparación entre ambos autos permite ver qué elementos de la construcción del recurso marcan la diferencia entre el examen de fondo y el rechazo liminar, sin necesidad de recurrir a mediciones sobre tasas de procedencia.

IV. Marco teórico

1. Técnica Casacional

La técnica casacional es el conjunto de exigencias formales y materiales de las que depende la admisibilidad y la procedencia del recurso extraordinario, y sirve para preservar el carácter nomofiláctico de la casación, porque impide que se la use como tercera instancia y obliga al recurrente a formular las causales con precisión. Los autores que se revisan a continuación, de tradición civilista unos y laboralista otros, coinciden en que esa

técnica se ha endurecido en los últimos años por la carga judicial y la necesidad de uniformidad, lo que repercute de lleno en la casación laboral y en la lectura de las causales del artículo 34 de la NLPT, sobre todo desde la Ley 31591.

Pérez observa que una de las principales causas de improcedencia está en la costumbre de presentar recursos con estructura de apelación, extensos y narrativos, sin identificar la norma que se dice infringida, y advierte que la Corte Suprema los rechaza porque incumplen la exigencia mínima de señalar el precepto vulnerado, explicar el error jurídico y acreditar su proyección sobre la parte resolutiva (Pérez, 2013, p. 16). El diagnóstico calza con la casación laboral, donde muchos escritos siguen repitiendo modelos propios de la apelación, de modo que la tendencia al rigor técnico que el autor describía terminó recogida de manera expresa por la Ley 31591 al reformar el artículo 388 y establecer un catálogo taxativo de causales.

Tapias sigue un camino parecido cuando habla de rigorismo casacional para describir una técnica más exigente, con cargas argumentativas claras y un error señalado con precisión, porque en su opinión el discurso casacional de hoy necesita coherencia interna, de modo que la causal tiene que identificarse, explicarse y enlazarse con el razonamiento de la sentencia de vista, y si falta cualquiera de esos pasos el recurso no prospera (Tapias, 2021, p. 42), lo que convierte ese rigor en una herramienta al servicio del control de derecho y lo aleja de un formalismo sin contenido.

Desde mi punto de vista, esta perspectiva permite examinar cómo la estructura fijada por la reforma del CPC fue recibida luego en el ámbito laboral, a través de la Ley N.º 31699 en los procesos laborales privados y a través de la aplicación supletoria de las reglas del CPC en las controversias laborales públicas que se tramitan como contencioso-administrativo. Por eso sostengo que las reformas volvieron más explícitas y detalladas las exigencias técnicas del recurso, aunque de ellas no se sigue que la casación laboral anterior haya sido flexible de manera generalizada.

Pimentel se ocupa de si este rigor es compatible con la Constitución y responde que la técnica casacionista en materia civil se justifica porque da previsibilidad y razonabilidad al acceso al recurso, siempre que el legislador fije reglas claras y el recurrente sepa con exactitud qué cargas debe cumplir (Pimentel, 2018, p. 14). Una causal bien formulada le ahorra a la Corte Suprema el trabajo de reconstruir planteamientos defectuosos y le deja tiempo para unificar criterios, y por eso la técnica laboral tendría que ir en esa misma

dirección, evitando agravios dispersos y la confusión entre error de derecho y valoración de la prueba, que todavía hoy explica muchas improcedencias.

Desde otra perspectiva, Rodríguez plantea constitucionalizar el recurso de casación y acepta que haya cierta flexibilidad técnica cuando está en juego la protección de derechos fundamentales del trabajador, aunque pone como condición que esa flexibilidad sea razonable y no desfigure la función extraordinaria del recurso (Rodríguez, 2014, p. 88), idea que permite que la técnica laboral tome la lógica argumentativa civil sin copiarla al pie de la letra y que deja espacio para flexibilizar, pero ya no para tolerar recursos sin desarrollo o que invocan principios laborales en abstracto, sin conexión con la sentencia que se impugna.

Para Bonilla las nuevas causales de casación laboral nacieron para corregir el mal uso del recurso, y por eso hoy se pide al recurrente que identifique la regla vulnerada, que explique en qué consistió el apartamiento y que demuestre que el vicio fue decisivo para el resultado (Bonilla, 2023, p. 117), tres cargas que encajan bien con la técnica casacional civil y con la función nomofiláctica que la Ley 31591 quiso reforzar.

Primero vino la Ley 31591, que fijó en el CPC causales tasadas de procedencia, y poco después la Ley 31699 llevó a los artículos 34 y 36 de la NLPT una estructura casi idéntica, con causales separadas, cita concreta del precepto y expresión de la aplicación que se pretende, la misma técnica que el contencioso-administrativo utiliza cuando aplica esas causales de forma supletoria, de manera que entre los dos modelos se da algo muy cercano a un reenvío normativo.

El aporte de Bonilla permite comprender cómo esa estructura opera en la casación laboral, dado que la formulación del recurso ya no se satisface con invocar de manera genérica una infracción normativa o con expresar desacuerdo con la sentencia, y exige construir una causal tasada y delimitada, explicar qué modalidad de error se denuncia y vincularla con la decisión impugnada. Esa coincidencia estructural es uno de los elementos que permiten advertir la influencia del modelo casatorio civil sobre la regulación laboral privada y pública.

1.1. Las Funciones de la Casación y su Dimensión Técnica

El recurso de casación ya no funciona hoy como una simple continuación del litigio y se ha afirmado como un control jurídico estricto en el que manda la función nomofiláctica, esto es, la tarea de cuidar que los jueces apliquen e interpreten bien la norma, y Pérez (2013)

advierte que la Corte Suprema desestima los recursos que no aciertan a señalar con exactitud el precepto vulnerado, porque la nomofilaquia no admite planteamientos ambiguos.[1]

A ello se suma la función uniformadora de la jurisprudencia, que busca garantizar la previsibilidad del derecho y la igualdad en el acceso a la justicia, evitando que casos semejantes reciban respuestas distintas de diversas salas o tribunales, con el riesgo que eso supone para la seguridad jurídica. Tapias (2021) señala que la aplicación estricta de la técnica recursiva es condición para consolidar un discurso jurídico consistente y reforzar la confianza ciudadana en el sistema judicial, y de ahí la importancia que tienen la unificación de criterios y la armonización de posiciones en un Estado democrático de derecho.

La función dikelógica, por su parte, busca una solución justa para el caso concreto dentro de los límites del derecho aplicable y de lo que se cuestiona en el recurso (Bonilla Del Castillo, 2023, p. 123), y conviene no confundirla con el principio de veracidad del proceso laboral, dado que la primera es una finalidad de la casación mientras que el segundo es un criterio que lleva al juez laboral a esclarecer los hechos y a dar prioridad a la realidad sobre las formas (Calonge Rojas, 2021, p. 177). En sede casatoria esa función tiene un límite claro en la naturaleza extraordinaria del recurso, que no permite volver a valorar hechos ni pruebas.

2. Principio de elasticidad procesal

Según el principio de elasticidad procesal, el juez puede ajustar las formas del proceso a lo que el caso concreto necesita, siempre que no sacrifique la imparcialidad, la igualdad entre las partes ni las garantías básicas del debido proceso, y así el principio sirve a la vez de freno al formalismo excesivo y de permiso para leer las normas procesales según su finalidad. En el proceso laboral su peso es mayor por el carácter tuitivo de la disciplina y la asimetría entre las partes, aunque elasticidad no quiere decir discrecionalidad, dado que debe ejercerse con razonabilidad y proporción, y la doctrina la ha trabajado en clave constitucional, lo que ayuda a ver cómo convive con las exigencias que la Ley 31591 endureció.

Blanco (2012) sostiene que la elasticidad procesal se funda en la necesidad de evitar que

[1] La nomofilaquia es la función de la casación orientada a controlar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo (Bonilla del Castillo, 2023, p. 123).

la aplicación rígida de las formas convierta al proceso en un obstáculo para el acceso a la justicia, de modo que la interpretación de las normas procesales debe orientarse a garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, incluso cuando ello suponga flexibilizar formalidades secundarias (Blanco, 2012, p. 73). Su planteamiento conserva el formalismo y obliga a distinguir entre formalidades esenciales y accesorias, distinción que en la casación resulta decisiva, ya que la elasticidad puede permitir corregir errores menores o subsanables, aunque no autoriza a prescindir de la correcta formulación de la causal ni de la exigencia de acreditar que el error denunciado resultó determinante en la decisión impugnada.

Castillo (2005) amplía esta comprensión al afirmar que la elasticidad expresa la instrumentalidad del proceso, de manera que las formas deben acomodarse a la protección de los derechos constitucionales en juego, lo que en sede constitucional permite ajustar plazos, redefinir la conducción del proceso o valorar con amplitud los medios probatorios cuando la naturaleza del derecho lo exige, aunque el autor advierte que esa adaptabilidad encuentra límites estrictos en la congruencia y en el contradictorio (Castillo, 2005, p. 143). Su planteamiento resulta útil para la casación laboral, ya que el carácter tuitivo del proceso no habilita a reconstruir una causal inexistente ni a suplir la falta de desarrollo argumentativo, con lo que la elasticidad se mueve dentro de los márgenes del debido proceso sin autorizar al juez a cubrir omisiones esenciales del impugnante.

Roel (2011) profundiza en la naturaleza de este principio en sede constitucional y señala que cumple dos funciones centrales, ya que evita la aplicación mecánica de las normas y corrige los efectos injustos de la rigidez formal, aunque insiste en que no puede convertirse en una facultad para ignorar cargas procesales esenciales ni para que el juez termine supliendo las deficiencias de las partes (Roel, 2011, p. 58). Ese límite pesa en la configuración de la casación laboral, porque la técnica del recurso reclama una causal formulada de manera clara, precisa y autónoma, de modo que flexibilizar el trámite puede ser razonable mientras que flexibilizar la técnica equivaldría a desnaturalizar el recurso extraordinario.

Ríos (2020) coloca la elasticidad entre los principios que mantienen en equilibrio el proceso y la presenta como contrapeso de la preclusión y de las formas, en la medida en que deja adaptar las reglas sin poner en riesgo la seguridad jurídica (p. 212), lectura que sirve para entender cómo se relacionan el rigor reforzado por la Ley 31591 y la razonabilidad en la interpretación de las formas, porque el proceso laboral puede tolerar cierta flexibilidad en el

trámite sin que esa tolerancia llegue a los requisitos esenciales del recurso extraordinario.

Lo que dejan estos autores es que la elasticidad procesal opera como una regla medida por la proporcionalidad y de ningún modo como un principio absoluto, aunque durante años se la usó en la casación laboral para admitir recursos con defectos técnicos en nombre de los derechos fundamentales del trabajador, práctica que el modelo civil reforzado por la Ley 31591 recortó, porque ya no hay margen para flexibilizar la identificación de la norma vulnerada, el razonamiento jurídico, la explicación de cómo el error cambió la decisión o la fundamentación del apartamiento de un precedente, cargas que son parte de la estructura del recurso.

Entre elasticidad y técnica casacional hay una tensión casi inevitable, dado que la primera empuja a adaptar las formas para no caer en rigideces y la segunda pide precisión para que el recurso siga siendo extraordinario, y la reforma civil inclinó la balanza hacia el rigor al exigir que la causal esté bien formulada antes de que el juez piense siquiera en flexibilizar algún aspecto formal menor. Dicho de forma sencilla, la elasticidad entra en juego recién cuando el recurso cumple el mínimo técnico, y sirve para leer con sentido común los aspectos secundarios del trámite, ya no para rescatar recursos mal hechos.

3. Pluralidad de instancias

La pluralidad de instancias forma parte del contenido esencial del debido proceso y asegura que un órgano superior pueda revisar lo resuelto, lo que permite examinar de nuevo hechos y derecho, enmendar errores de primera instancia y dar más legitimidad al fallo, aunque este derecho debe separarse de la casación, ya que el recurso extraordinario es un control jurídico excepcional y no una instancia más, y eso explica que la mayor exigencia técnica de la Ley 31591 haya cambiado el campo de acción del recurso sin tocar el contenido constitucional de esa garantía.

Castillo Córdova (2011) sostiene que la pluralidad de instancias integra el contenido esencial del debido proceso porque permite revisar el caso de manera amplia y completa, y ubica a la apelación como el espacio natural donde ese derecho se ejerce, ya que habilita reexaminar tanto la valoración probatoria como la interpretación jurídica del juez de primera instancia (Castillo Córdova, 2011, p. 112). El propio autor advierte que la garantía no puede trasladarse a la casación, dado que esta cumple la función distinta de controlar la correcta aplicación del derecho, lo que permite comprender que el rigor técnico reforzado

por la Ley 31591 opera en un plano diferente y confirma que el recurso extraordinario reclama precisión sin convertirse en una tercera instancia.

Recoba (1996) analiza las bases de la reforma del proceso laboral e identifica entre sus objetivos garantizar un sistema coherente de doble instancia en los procesos ordinarios, ya que la tutela del trabajador se fortalece cuando un órgano superior revisa el caso de manera amplia y corrige los desequilibrios propios de la relación laboral (Recoba, 1996, p. 115). El mismo autor advierte una tendencia persistente de las partes a usar la casación como si fuera una instancia revisora general, lo que resulta incompatible con su diseño, observación que cobra fuerza tras la Ley 31591, porque el formalismo razonado busca justamente impedir esa confusión.

Huamani y Osores sostienen que la pluralidad de instancias garantiza un control integral del proceso que abarca hechos, pruebas y fundamentos normativos, y explican que la doble instancia sirve para corregir errores in iudicando e in procedendo, con lo que asegura equilibrio entre las partes y mayor racionalidad en la decisión final (Huamani & Osores, s.f., p. 19). Los mismos autores precisan que esa amplitud no alcanza a la casación, cuya función se limita a controlar errores jurídicos delimitados, con lo que respaldan la idea de que el endurecimiento de la técnica preserva la estructura jerárquica del proceso.

Mejía y Forst (2021) estudian la doble instancia en los procesos laborales de instancia única y concluyen que ese diseño puede ser constitucional si existen mecanismos suficientes para asegurar que el fallo sea jurídicamente correcto (p. 64), aunque aclaran que eso no hace de la casación una instancia plena ni la habilita para revisar hechos, lo cual confirma que el rigor técnico de la Ley 31591 se mueve en un plano diferente al de la pluralidad de instancias.

Queda claro, entonces, que pluralidad de instancias y casación cumplen tareas distintas, porque la primera permite revisar el caso en toda su amplitud y la segunda solo examina errores de derecho que hayan sido bien planteados, y las dificultades surgen cuando el abogado mezcla ambos planos y espera que la Corte Suprema actúe como un tribunal de apelación, confusión que explica buena parte de las improcedencias en materia laboral, sobre todo cuando las causales se redactan de forma genérica o vaga, y la Ley 31591 intenta corregirlo al obligar al recurrente a abandonar la lógica de la apelación y razonar en términos estrictamente jurídicos.

Vista así, la pluralidad de instancias ayuda a ordenar el sistema de recursos en lo laboral,

donde la doble instancia se encarga de la revisión completa y la casación solo del control de errores jurídicos, que se activa cuando el recurrente cumple las cargas técnicas que manda la ley, de manera que flexibilizar la casación hasta volverla una tercera instancia iría contra su función nomofiláctica y debilitaría la seguridad jurídica, mientras que pedir precisión técnica mantiene la coherencia entre ambas instituciones y evita el mal uso del recurso.

4. Congruencia procesal

La congruencia procesal es una garantía básica del debido proceso que obliga al juez a resolver sin salirse de lo que las partes pidieron, excepcionaron, alegaron o discutieron, y con ello protege la seguridad jurídica, el equilibrio entre las partes y la previsibilidad de los fallos. En el proceso laboral, donde el juez tiene un papel más activo y protector, la congruencia marca el límite de esa intervención para no afectar el contradictorio ni la imparcialidad, y además pesa en la técnica casacional, dado que varias causales del artículo 34 descansan en alegaciones de incongruencia que el recurrente debe plantear con precisión, explicando cómo influyeron en la decisión que cuestiona.

Toribio (2010) explica que la congruencia en el proceso laboral impide al juez introducir elementos ajenos a lo planteado por las partes y omitir el examen de pretensiones esenciales, de modo que la incongruencia puede darse por exceso, cuando resuelve sobre aspectos no alegados, o por defecto, cuando deja de pronunciarse sobre cuestiones relevantes (Toribio, 2010, p. 5). La distinción importa para la técnica casacional, porque el recurso debe precisar el tipo de incongruencia denunciada y explicar cómo ese vicio afectó la decisión final, de manera que alegar incongruencia sin más resulta insuficiente y el recurrente tiene que individualizar el contenido omitido o excedido.

Cornejo y Schmidt (2014) abordan el principio desde la tutela de derechos fundamentales y sostienen que la congruencia asegura que las medidas del juez respondan a lo solicitado por la parte afectada, ya que una sentencia incongruente afecta el debido proceso y también el derecho a la motivación, al introducir decisiones sin sustento o ignorar alegaciones relevantes (Cornejo & Schmidt, 2014, p. 27). Su análisis interesa a la casación laboral porque el artículo 34 permite impugnar resoluciones por incongruencia omisiva o por desviación respecto del núcleo del conflicto, siempre que el recurrente explique cómo esa incongruencia incidió en la parte resolutiva y evite las alegaciones abstractas.

Salinas (2001) mira la congruencia desde una perspectiva más amplia del proceso laboral y afirma que la mayor flexibilidad de esta vía no habilita al juez a alterar el marco del litigio, ya que la sentencia debe mantenerse fiel al objeto procesal incluso en un proceso protector (Salinas, 2001, p. 91). Su enfoque ayuda a entender cómo se integra este principio en la técnica casacional, porque una causal de incongruencia solo prospera si demuestra que el juez excedió o redujo sin justificación el objeto procesal y si identifica con precisión la parte del fallo afectada, exigencia que anticipa el estándar recogido después por la Ley 31591.

Laggiard (2010) sostiene que la congruencia manifiesta la imparcialidad judicial y la igualdad procesal, ya que impide que el juez asuma roles propios de las partes y cree por su cuenta pretensiones o argumentos, lo que distorsionaría el contradictorio y afectaría la neutralidad del proceso (Laggiard, 2010, p. 14). Su planteamiento ayuda a comprender el efecto de la Ley 31591 sobre la casación laboral, porque si el juez no puede reconstruir argumentos omitidos por las partes tampoco la Corte Suprema puede reconstruir causales mal planteadas, de manera que la causal debe formularse con precisión sin esperar que el tribunal cubra las falencias.

De los Santos (2015) estudia la postulación y flexibilización de la congruencia y sostiene que el juez puede adaptar su razonamiento para entender mejor las pretensiones, aunque esa flexibilidad solo alcanza a aclarar, precisar o sistematizar los argumentos de las partes y nunca a introducir elementos nuevos ni a modificar los límites del debate (De los Santos, 2015, p. 41). La conclusión repercute de manera directa en la casación laboral, ya que la Corte Suprema puede profundizar el razonamiento jurídico sin introducir una causal distinta de la planteada, con lo que la improcedencia resulta inevitable cuando la causal no identifica bien el error jurídico.

5. La Ley 31591 y la Civilización del Proceso Laboral

La Ley N.º 31591 modificó de manera sustancial la regulación de las causales del recurso de casación previstas en el artículo 388 del CPC, al establecer supuestos de infracción delimitados que el recurrente debe identificar y sustentar, con lo que reforzó la exigencia de formular cada causal por separado y de acompañarla con una fundamentación que permita reconocer la infracción denunciada y su relación con la resolución impugnada.

Tabla 1. Comparación literal entre las causales y los requisitos de interposición del recurso de casación en el CPC y en la NLPT

Artículo 388 del CPC (texto modificado por la Ley N.º 31591)	Artículo 34 de la NLPT (texto modificado por la Ley N.º 31699)
ales para interponer recurso de ıtencia o auto ha sido expedido con ıcia de algunas de las garantías nales de carácter procesal o o con una indebida o errónea de dichas garantías. tencia o auto incurre o deriva de una ıcia de las normas legales de ocesal sancionadas con la nulidad. ıtencia o auto importa una indebida una errónea interpretación o una licación de la ley o de otras normas ecesarias para su aplicación. ıtencia o auto ha sido expedido con tivación o manifiesta ilogicidad de la , cuando el vicio resulte de su propio ntencia o auto se aparta de las vinculantes del Tribunal ıal o de la Corte Suprema.	Son causales para interponer recurso de casación: **1.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. **2.** Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. **3.** Si la sentencia o auto contiene una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley, tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia laboral y de seguridad social, o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación o cuando el vicio resulte de su propio tenor. **5.** Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Leídos en paralelo, los dos textos muestran cinco incisos casi idénticos, con una sola diferencia de peso en el inciso 3 laboral, que menciona de forma expresa los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia laboral y de seguridad social, mientras que los requisitos de interposición repiten las mismas tres exigencias de individualizar la causal, citar el precepto y expresar la aplicación pretendida. Sobre esa coincidencia descansa la hipótesis de este trabajo, porque cuesta creer que sea casual que una norma publicada el 1 de marzo de 2023 copie el catálogo de otra publicada el 26 de octubre de 2022, y Bonilla del Castillo (2023) apoya esta lectura cuando afirma que las nuevas causales de casación laboral reproducen exactamente o, en algunos casos, adaptan las del Código Procesal Penal y del CPC (p. 147).

La modificación importa para el análisis de la casación laboral, ya que la Ley N.º 31699, al reformar el artículo 34 de la NLPT, incorporó exigencias técnicas que se corresponden con

las del régimen casatorio civil. El efecto de la reforma recayó sobre la técnica exigible para formular y calificar las causales, que ahora reclama del recurrente una mayor delimitación del supuesto de infracción y de los fundamentos de su denuncia, sin alterar la naturaleza extraordinaria ni la finalidad nomofiláctica del recurso.

Bajo esta lógica, la demostración de la relevancia del error jurídico en la decisión impugnada conserva el carácter de presupuesto de procedencia que ya tenía en el régimen anterior, y se le suma ahora la obligación de encuadrar la denuncia en una de las modalidades que el catálogo reformado enumera. Pimentel (2018, p. 14) sostiene que la legitimidad constitucional de este rigor se apoya en la necesidad de asegurar previsibilidad y razonabilidad en el acceso al recurso, garantizando que la Corte Suprema cumpla su función unificadora sin tener que reconstruir planteamientos imperfectos, de manera que el litigante enfrenta hoy el reto de dejar la narración de agravios propia de la apelación y adoptar una técnica de infracciones normativas conforme al artículo 388.

Del análisis de los autos calificatorios examinados se desprende que buena parte de los rechazos liminares se debe más a la dificultad del abogado para manejar el lenguaje técnico del recurso extraordinario que a la falta de razón en el fondo, algo que se ve con claridad al comparar la Casación N.º 21208-2025 Piura, del ámbito laboral público, con la Casación N.º 10660-2025 Callao, de un proceso ordinario laboral, ya que en la primera se salvan tres causales bien individualizadas y en la segunda ninguna de las cuatro llega al fondo pese a que ambas se resuelven con el mismo razonamiento. Bonilla (2023, p. 117) remarca que la estructura vigente obliga a señalar la regla vulnerada y a explicar en detalle en qué consistió el apartamiento, y con ello la función nomofiláctica gana terreno frente a la tuitividad laboral.

Todo esto hace pensar que los abogados laboralistas necesitan una formación más específica en técnica casatoria para que disminuyan los recursos rechazados por defectos de forma, sobre todo si se considera que Rodríguez (2014, p. 88) admite cierta flexibilidad cuando hay derechos fundamentales de por medio, pero siempre proporcionada y sin desfigurar la función extraordinaria de la casación, de modo que tras la Ley 31591 el acceso a la Corte Suprema en el Perú depende de un estándar distinto y la defensa de los derechos del trabajador pasa por una argumentación rigurosa y coherente con lo que exige un Estado constitucional de derecho.

6. El Rol del Precedente Vinculante y su Impacto en la Predictibilidad Laboral

No todos los precedentes del sistema peruano son iguales ni obligan de la misma manera, y el recurrente tiene que saberlo, porque el precedente constitucional vinculante fija reglas de interpretación que obligan a todos los poderes públicos, mientras que el precedente judicial obligatorio y los acuerdos plenarios apuntan a unificar la interpretación en temas concretos, como los plazos de caducidad o la reposición laboral. Pimentel (2018, p. 14) explica que una causal bien redactada deja a la Corte Suprema libre para unificar criterios sin tener que rehacer planteamientos defectuosos, y de ahí se sigue que cada una de estas figuras pide una subsunción propia, según su naturaleza y su alcance, y no admite un tratamiento uniforme.

La Ley 31591 va en esa misma dirección cuando asigna al recurso de casación la tarea de asegurar la aplicación correcta del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia, y el artículo 34 de la NLPT, por su parte, considera infracción el desconocimiento de un precedente vinculante, lo que pide una argumentación cuidadosa, porque según Bonilla Del Castillo (2023, p. 117) la reforma carga al recurrente con el deber de precisar la regla de la *ratio decidendi* que la sentencia impugnada dejó de lado, y así el recurso sigue siendo excepcional y no se vuelve una revisión libre del caso.

En la práctica, mencionar una decisión jurisprudencial no basta para pasar el control de procedencia, y quien alega que la sentencia se apartó de un criterio o lo desconoció tiene que decir cuál es la regla que estima aplicable, cómo se relaciona con los hechos que fijaron las instancias de mérito, en qué punto la resolución impugnada se aleja de ella y qué efecto tuvo ese alejamiento en el resultado del caso.

Del análisis del auto calificatorio recaído en la Casación N.º 21208-2025 Piura se advierte que la Sala no dio por suficiente la sola invocación del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, porque el recurrente no individualizó la regla que estimaba desconocida ni la relacionó con el razonamiento de la sentencia de vista, y por eso declaró improcedente ese extremo mientras admitía las causales constitucionales y legales que sí tenían una fundamentación concreta (Corte Suprema de Justicia de la República, 2025). El caso permite sostener que la técnica casatoria exige conectar el criterio invocado, la resolución impugnada y la consecuencia jurídica que se pretende, sin que toque a la Corte Suprema completar o rehacer una causal planteada en términos genéricos.

Algo muy parecido sucede en el ámbito laboral privado, dado que en la Casación N.º

10660-2025 Callao la Cuarta Sala rechazó la causal de apartamiento de las Sentencias 206-2005-AA/TC y 976-2001-AA/TC aun cuando reconoció que ambas son precedentes vinculantes por mandato del artículo VI del Código Procesal Constitucional y del artículo 40 de la NLPT, y lo hizo porque el recurrente nunca explicó de qué manera concreta la Sala Superior se habría alejado de esos criterios, de modo que lo decidido con el artículo 388 del CPC y lo decidido con el artículo 34 de la ley laboral coinciden y muestran que la carga argumentativa ligada al precedente pesa igual en ambos regímenes.

7. Formalismo Razonado frente al Formalismo Excesivo

Con la Ley N.º 31591 el régimen casatorio del CPC subió el listón para formular y fundamentar las causales, y el ámbito laboral siguió esa línea poco después con la Ley N.º 31699, que modificó el artículo 34 de la NLPT, de manera que desde entonces se pide más precisión al señalar la causal, al describir el error jurídico denunciado y al explicar su vínculo con la decisión impugnada.

Estas exigencias tienen sentido si se piensa en el carácter extraordinario de la casación y en su propósito de asegurar la correcta aplicación del derecho y la uniformidad de la jurisprudencia, sin que la Corte Suprema termine actuando como tercera instancia que revisa otra vez los hechos o la prueba ya valorada por los jueces de mérito, y por eso pedir una formulación técnica adecuada es, en buena cuenta, una forma de marcar hasta dónde llega el control casatorio.

El aumento de las exigencias formales no debería derivar en un formalismo excesivo que convierta los requisitos técnicos en obstáculos desproporcionados para acceder al control casatorio, y de ahí la importancia de distinguir entre un formalismo razonado, que pide al recurrente cumplir las condiciones necesarias para identificar y sustentar la infracción denunciada, y un formalismo excesivo, que prioriza el cumplimiento ritual de las formas por encima del contenido jurídico del recurso.

Al estudiar la técnica casatoria no basta con revisar si el recurrente usó tal o cual fórmula, porque lo que importa es si la causal quedó tan bien delimitada y sustentada que la Corte Suprema puede entender la cuestión jurídica que se le plantea, y esta distinción pesa mucho al calificar, ya que ayuda a separar los casos en que las formas cumplen una función legítima de aquellos en que solo impiden, sin razón suficiente, que se examine la infracción denunciada.

En términos dogmáticos, el formalismo justificado parte de que las formas procesales dan orden y seguridad jurídica, y para leer bien las normas procesales hay que separar las formalidades sustanciales, cuya falta vicia el acto, de las accesorias, que pueden corregirse sin dañar la finalidad del proceso (Obando Blanco, 2012, p. 73), lo que aplicado a la reforma quiere decir que su rigor busca que la Corte Suprema conozca solo cuestiones de derecho relevantes para el sistema, conforme al carácter excepcional del recurso, y no cerrar la puerta de la casación.

Ese formalismo tiene un límite claro en la prohibición de exigir formas de manera exagerada o mecánica a costa de la tutela jurisdiccional efectiva, porque el principio *pro actione* obliga a leer las normas procesales del modo que más favorezca el acceso a la justicia, aunque sin pasar por encima de los presupuestos procesales que no se pueden disponer. En lo laboral la cuestión es delicada, dado que la tradición protectora del proceso no debería quedar anulada por un rigor desmedido, y tampoco sirve para liberar al recurrente de cargas argumentativas mínimas como las que tiene en cuenta la Ley 31591.

El punto medio consiste en interpretar la procedencia de la casación en su justa medida, ya que el juez supremo no está llamado a llenar los vacíos de una causal mal construida, cosa incompatible con la nomofilaquia, y tampoco puede convertir la técnica casatoria en un obstáculo desproporcionado que impida controlar errores jurídicos de importancia, salvo que la propia Corte quisiera avanzar hacia una suerte de certiorari. Ese equilibrio interesa al objeto de este trabajo, orientado a examinar cómo la estructura técnica introducida en la casación civil influyó pocos meses después en la casación laboral privada y pública.

En ese marco, los autos calificatorios de las Casaciones N.º 21208-2025 Piura y N.º 10660-2025 Callao constituyen un referente para entender cómo opera el modelo casatorio reformado en el proceso laboral público, mediante la aplicación supletoria del CPC a la ley del contencioso-administrativo, y en el proceso laboral privado, mediante la aplicación directa de los artículos 34 y 36 de la NLPT. En ambas resoluciones la Corte Suprema distingue las causales que contienen una identificación y una fundamentación suficientes de aquellas formuladas de manera genérica, con un razonamiento que se repite casi con las mismas palabras pese a tratarse de salas y de regímenes distintos.

V. Metodología

1. Problemas identificados

a. Problema general:

¿En qué medida la reforma casatoria civil introducida por la Ley N.º 31591 influyó en la técnica de formulación y calificación de las causales del artículo 34 de la NLPT, según el análisis dogmático y jurisprudencial de resoluciones de la Corte Suprema y de doctrina especializada?

b. Problemas específicos

i. ¿Qué exigencias técnicas introdujo la Ley N.º 31591 en la formulación y calificación de las causales del recurso de casación y de qué manera fueron incorporadas al artículo 34 de la NLPT mediante la Ley N.º 31699?

ii. ¿Cómo se manifiestan, en la calificación de los recursos de casación sobre controversias laborales públicas tramitadas mediante el proceso contencioso-administrativo, las exigencias técnicas derivadas de la Ley N.º 31591 que posteriormente fueron recogidas por el artículo 34 de la NLPT?

2. Objetivos

a. Objetivo general:

Determinar la influencia de la reforma casatoria civil introducida por la Ley N.º 31591 en la técnica de formulación y calificación de las causales del artículo 34 de la NLPT, a partir del análisis dogmático y jurisprudencial de resoluciones de la Corte Suprema y de doctrina especializada.

b. Objetivos específicos:

i. Analizar las exigencias técnicas incorporadas por la Ley N.º 31591 en la formulación y calificación del recurso de casación e identificar su recepción en el artículo 34 de la NLPT mediante la Ley N.º 31699.

ii. Determinar cómo se manifiestan, en la calificación de los recursos de casación sobre controversias laborales públicas tramitadas mediante el proceso contencioso-administrativo, las exigencias técnicas derivadas de la Ley N.º 31591, identificando los criterios que posteriormente fueron recogidos en el artículo 34 de la NLPT .

3. Hipótesis

a. Hipótesis general

Las exigencias técnicas introducidas por la Ley N.º 31591 en el CPC fueron incorporadas al artículo 34 de la NLPT mediante la Ley N.º 31699, de modo que ambos regímenes comparten una misma técnica de formulación y calificación de las causales, la cual se manifiesta de manera equivalente en la práctica calificatoria de las salas supremas, sin perjuicio del filtro adicional de doble conforme e interés casacional que rige únicamente en materia laboral.

b. Hipótesis específicas

i. Las exigencias técnicas introducidas por la Ley N.º 31591 fueron recogidas de manera casi literal en el artículo 34 de la NLPT, manteniendo una misma técnica para la formulación y calificación de las causales del recurso de casación.

ii. Las exigencias técnicas desarrolladas por la Ley N.º 31591 se evidencian en la calificación de los recursos de casación sobre controversias laborales públicas, mediante la verificación del cumplimiento de requisitos como la adecuada identificación de la infracción normativa, la fundamentación de su incidencia directa y la correcta estructuración de las causales, criterios que posteriormente fueron recogidos por el artículo 34 de la NLPT

4. Tipo de investigación

Analítica y descriptiva, con enfoque cualitativo

5. Diseño de investigación

El diseño es no experimental. Se emplean como fuentes primarias casaciones de la Corte Suprema que constituyen evidencia sólida y con criterios fijados por la función jurisdiccional que no son objeto de validación, pero sí de discusión académica.

6. Población y muestra

La población y muestra está conformada por once resoluciones de la Corte Suprema, ordenadas en dos grupos según el régimen bajo el cual fue calificado el recurso, de manera que el primero reúne las resoluciones anteriores a la reforma y el segundo las

posteriores, y dentro de cada uno se distinguen las controversias laborales privadas de las públicas tramitadas mediante el proceso contencioso-administrativo.

- El primer grupo reúne cinco resoluciones calificadas bajo el régimen anterior, tres de ellas provenientes de procesos laborales privados regidos por la NLPT, que son las Casaciones N.º 6569-2012 Junín, N.º 3140-2012 Cañete y N.º 2059-2013 La Libertad, y dos provenientes de controversias laborales públicas tramitadas en la vía contencioso-administrativa sobre reposición al amparo de la Ley N.º 24041, que son las Casaciones N.º 11667-2018 Sullana, del 9 de noviembre de 2021, y N.º 31675-2019 Cusco, del 18 de marzo de 2022.
- El segundo grupo está formado por seis autos calificatorios emitidos después de la reforma, de los cuales tres corresponden a la Tercera Sala, que calificó controversias laborales públicas con el CPC modificado por la Ley N.º 31591 (Casaciones N.º 21208-2025 Piura, N.º 30470-2025 Lima y N.º 37058-2025 Callao), y los otros tres a la Cuarta Sala, que calificó procesos laborales privados con los artículos 34 y 36 de la NLPT en la redacción dada por la Ley N.º 31699 (Casaciones N.º 10660-2025 Callao, N.º 12398-2025 Lima y N.º 16598-2025 Lima).

7. Técnicas e instrumentos

Técnica de recopilación de información mediante la documentación y el fichaje

8. Procedimiento de análisis

Identificación de criterios, comprobación normativa, muestreo de resultados, conclusiones con carácter de generalidad

9. Justificación metodológica

Una investigación jurídica necesita procedimientos que permitan sostener sus resultados de forma ordenada y verificable, y en este caso eso significa que no bastaría con decir que una Sala Suprema rechazó una causal porque el recurrente no cumplió las exigencias técnicas, dado que hay que revisar las razones de cada auto calificatorio y explicar por qué ciertas maneras de plantear el recurso no logran superar el examen de procedencia.

El método elegido permite poner en diálogo la experiencia profesional con la normativa, la jurisprudencia y la doctrina, de modo que los resultados, las conclusiones y las recomendaciones tengan respaldo verificable y no dependan solo de impresiones

personales, aunque al ser un estudio cualitativo sus hallazgos se limitan a las resoluciones revisadas, sin perjuicio de que ofrezcan criterios útiles para casos parecidos.

10. Sumilla de la población y muestra

RESOLUCIÓN	SÍNTESIS
GRUPO 1. RESOLUCIONES ANTERIORES A LA REFORMA (procesos laborales privados regidos por la NLPT)	
CASACIÓN N.º 6569-2012 JUNÍN	Denis Villena demandó la nulidad de su despido ocurrido el 1 de agosto de 2008, aunque Doe Run Perú planteó excepción de caducidad que las instancias de mérito declararon fundada, frente a lo cual el trabajador interpuso recurso de casación denunciando infracción del artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, con el argumento de que el plazo debía contarse desde que se esclareció su verdadera condición laboral en un proceso previo de desnaturalización de contratos, en lugar de la fecha del despido. Invocó además el artículo 26 de la Constitución para pedir una interpretación favorable al trabajador. La Corte Suprema reiteró la función nomofiláctica del recurso y precisó que el plazo de treinta días hábiles para accionar por nulidad de despido solo se suspende cuando se inicia conciliación administrativa ante el Ministerio de Trabajo, conforme al Decreto Legislativo 910. El cómputo debía iniciarse entonces desde la fecha del despido, sin que los procesos posteriores o las percepciones subjetivas sobre la calidad del vínculo pudieran desplazarlo. Al examinar la causal, la Sala advirtió que los argumentos del trabajador buscaban reabrir la valoración jurídica hecha por las instancias de mérito sobre la caducidad, sin identificar un error normativo atribuible a la sentencia de vista, y constató que la demanda se presentó el 7 de noviembre de 2011, cuando el plazo había vencido con amplitud. La Corte subrayó que ningún supuesto legal suspende o prorroga ese plazo, cuya estructura rígida responde a

	razones de seguridad jurídica. Al no articularse un cuestionamiento jurídico válido y orientarse el recurso a revisar juicios de mérito, la Sala lo declaró improcedente, con lo que reafirmó que la caducidad opera como un límite temporal insubsanable cuya interpretación no admite flexibilizaciones basadas en apreciaciones subjetivas.
CASACIÓN N.º 3140-2012 CAÑETE	La Casación N.º 3140-2012 Cañete se origina en una demanda de indemnización por despido arbitrario que las instancias de mérito declararon fundada tras acreditar que el vínculo laboral se remontaba a noviembre de 2008. La empresa Inversiones Río Azul interpuso casación alegando tres causales, esto es, vulneración del debido proceso por incorrecta valoración probatoria, inaplicación de los artículos 77 y 78 del Código Civil, según los cuales la persona jurídica existe desde su inscripción registral, e inaplicación del Decreto Legislativo 1086 sobre el régimen de la micro y pequeña empresa. La Corte Suprema recordó la naturaleza extraordinaria del recurso y la exigencia de que toda causal se vincule con un error jurídico, y al analizar la primera observó que la empresa cuestionaba la motivación de la Sala de Vista alegando valoración ilógica cuando en realidad discutía la determinación del récord laboral, materia estrictamente probatoria. La Sala aclaró que la declaratoria de rebeldía genera una presunción relativa y que la sentencia valoró de manera correcta los correos y documentos que acreditan la prestación de servicios desde 2008, sin que exista vulneración del debido proceso ni del principio de congruencia. Sobre la segunda y la tercera causales, la Corte identificó otro pedido de revisión fáctica apoyado en que la empresa no podía asumir obligaciones antes de su inscripción, y precisó que en materia laboral prima la realidad sobre las formalidades, de modo que el funcionamiento efectivo de la empresa

	antes de esa inscripción impide desconocer los derechos del trabajador. La aplicación del régimen de la micro y pequeña empresa también fue rechazada, porque no puede alterar derechos ya consolidados bajo el régimen laboral común. Al no articular ninguna causal una infracción normativa con relación determinante sobre la decisión impugnada, la Corte declaró improcedente el recurso y subrayó que la casación no sirve para rebatir hechos probados ni para cuestionar la motivación de instancia cuando esta respeta parámetros lógicos y legales.
CASACIÓN N.º 2059-2013 LA LIBERTAD	Un trabajador demandó a COFOPRI el pago de beneficios sociales y obtuvo un fallo parcialmente favorable en ambas instancias, que dieron por probado que bajo los contratos civiles de locación de servicios se escondía un vínculo laboral, ante lo cual la Procuraduría recurrió en casación alegando que se aplicó indebidamente el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo 728, que se dejaron de aplicar los artículos 1 y 2 de la Ley 26850, que autorizan la contratación civil, y que no existía subordinación. La Corte Suprema verificó el cumplimiento de los requisitos formales y de cuantía, y al pasar a la procedencia recordó que la casación exige una argumentación jurídica concreta sin habilitar una nueva discusión sobre los hechos o la prueba. La Sala advirtió que todas las causales de la entidad estatal insistían en el carácter civil de la relación, con lo que buscaban una revaloración probatoria incompatible con la naturaleza del recurso. Para la Sala Superior el trabajador desempeñaba labores permanentes, subordinadas e insertas en la organización de la entidad, lo que bastaba para reconocer la relación laboral, y la Corte Suprema remarcó que poder contratar servicios civiles no autoriza a disfrazar vínculos subordinados, además de observar que la recurrente no explicó en qué habría cambiado el fallo con la

	aplicación de las normas citadas ni cómo el supuesto error afectó la parte resolutiva. Al carecer el recurso de desarrollo técnico y pretender reabrir la discusión fáctica, la Corte declaró improcedente la casación y reafirmó el principio de primacía de la realidad junto con el carácter excepcional y estrictamente jurídico del recurso en materia laboral.
GRUPO 1. RESOLUCIONES ANTERIORES A LA REFORMA (controversias laborales públicas tramitadas en la vía contencioso-administrativa)	
CASACIÓN N.º 11667-2018 SULLANA	Resolución de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, del 9 de noviembre de 2021, dictada en el proceso contencioso-administrativo de Wuilian Castro Espinoza contra la Municipalidad Distrital de Miguel Checa, en el que se pedía la reposición conforme a la Ley N.º 24041, y en el que el recurrente usó la fórmula única de infracción normativa para denunciar los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, por fallas de motivación y de valoración de la prueba, el artículo 1 de la Ley N.º 24041, porque no se dijo qué requisito le faltaba para gozar de esa protección, y, en forma excepcional, el artículo 2 de esa ley. La Sala declaró procedente el recurso por las tres causales, lo que permite observar que bajo el régimen anterior la expresión genérica de la infracción normativa no impedía por sí sola el acceso al examen de fondo, siempre que la denuncia identificara el precepto invocado y describiera el error atribuido a la sentencia de vista.
CASACIÓN N.º 31675-2019 CUSCO	Pronunciamiento del 18 de marzo de 2022 en el contencioso-administrativo que Edgard Pizarro Pacheco siguió contra la Municipalidad Distrital de Santiago para ser repuesto bajo la Ley N.º 24041, donde el recurrente alegó la infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución con el argumento de que se había pasado por alto que el acceso a la administración pública requiere concurso de méritos. Aunque el recurso cumplía los requisitos de admisibilidad, la Sala lo declaró

	improcedente porque el recurrente no describió el error que atribuía a la sentencia ni mostró cómo había incidido directamente en lo resuelto, lo que suponía incumplir el numeral 3 del artículo 388 del CPC en su redacción previa a la Ley N.º 31591, y por eso este auto es clave para el estudio, dado que prueba que la carga de acreditar la incidencia del error ya existía y se aplicaba en las controversias laborales públicas antes de la reforma.
GRUPO 2. RESOLUCIONES POSTERIORES A LA REFORMA (controversias laborales públicas calificadas conforme a la Ley N.º 31591)	
CASACIÓN N.º 21208-2025 PIURA	La Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria calificó aquí el recurso de Víctor Raúl Román Elías contra una sentencia de vista que había revocado el fallo de primera instancia en su proceso contencioso-administrativo de reposición contra el Gobierno Regional de Piura, planteado bajo la Ley N.º 24041, y lo hizo aplicando el CPC reformado por la Ley N.º 31591, al que remite supletoriamente la Ley N.º 27584. El recurrente formuló cuatro causales y la Sala declaró **procedentes tres de ellas, referidas a la inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución y a la interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041,** por encontrarlas individualizadas y sustentadas de manera concreta. **La cuarta,** sobre la inaplicación de los criterios del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, fue declarada improcedente porque el recurrente no identificó la regla jurídica presuntamente desconocida ni desarrolló una argumentación que permitiera contrastarla con el razonamiento de la sentencia de vista. El valor de esta resolución para la investigación está en que el contraste opera dentro de un mismo pronunciamiento, de modo que las causales admitidas y la rechazada comparten expediente, sala y fecha, con lo que la diferencia queda atribuida por completo a la técnica de formulación

	empleada por el abogado.
CASACIÓN N.º 30470-2025 LIMA	El Gobierno Regional de Áncash interpone recurso de casación contra la sentencia de vista que confirmó la reincorporación del trabajador al amparo de la Ley N.º 27803, e invoca cuatro causales empleando en todas ellas la expresión **infracción normativa.** La Corte Suprema las declara improcedentes al constatar que esa expresión corresponde a la derogada ley de casación y no al catálogo de cinco incisos taxativos del artículo 388 del CPC modificado por la Ley 31591, que exige precisar si la sentencia contiene indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la norma. El recurrente tampoco cita el texto de las disposiciones denunciadas ni extrae de ellas las normas jurídicas conforme a la distinción entre disposición y norma del fundamento jurídico 34 de la Sentencia 010-2002-AI/TC, y omite expresar cuál es la aplicación que pretende junto con la consecuencia jurídica esperada, orientando su argumentación a cuestionar la valoración probatoria de instancia. Respecto de la causal por apartamiento de precedente vinculante, el recurso no cita el texto de la sentencia que afirma desatendida, de manera que en todos sus extremos trata a la casación como si fuera una tercera instancia, sin satisfacer los presupuestos del artículo 393 del CPC.
CASACIÓN N.º 37058-2025 CALLAO	Recurso de la Municipalidad Provincial del Callao contra la sentencia de vista que mantuvo la reposición de Elaine Patty Vicente Alva ordenada con base en el artículo 1 de la Ley N.º 24041, en el que se plantearon siete causales y todas fueron declaradas improcedentes por la Corte Suprema. El auto verifica un patrón de deficiencias estructurales, esto es, la falta de tipificación de la modalidad del error conforme a los incisos del artículo 388 del CPC modificado por la Ley 31591, ya que el recurrente denuncia de manera genérica

	vulneración e inaplicación sin precisar la modalidad; el incumplimiento de la cita concreta de los preceptos sin extraer de ellos las normas conforme al fundamento jurídico 34 de la Sentencia 010-2002-AI/TC; la omisión de desarrollar cómo debieron aplicarse esas normas al caso y qué consecuencia jurídica se pretende; y la acumulación de distintas modalidades de infracción dentro de una sola causal. Pese a ello, la Sala declaró de oficio la procedencia excepcional prevista en el artículo 387 del CPC con el fin de sentar doctrina jurisprudencial sobre cómo interpretar los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 24041 y sobre la inaplicación de los artículos 2, 12 y 15 del Decreto Legislativo N.º 276, por tratarse de un tema muy litigado en el que hacía falta uniformizar criterios.
GRUPO 2. RESOLUCIONES POSTERIORES A LA REFORMA (procesos laborales privados calificados conforme a la Ley N.º 31699)	
CASACIÓN N.º 10660-2025 CALLAO	Auto de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria del 30 de abril de 2026 que resolvió el recurso de Enrique Edgardo Conde Villanueva contra la sentencia de vista que dejó sin efecto el amparo parcial de su demanda contra el Banco de Crédito del Perú, en la que pedía reposición por despido fraudulento e indemnización por lucro cesante y daño moral, y cuya calificación se hizo con el artículo 34 de la NLPT, en la versión de la Ley N.º 31699, y con los requisitos de procedencia del artículo 36. Las cuatro causales propuestas fueron declaradas improcedentes por defectos distintos, ya que la denuncia constitucional del inciso 5 del artículo 139 no explicó la forma de la vulneración y parafraseó los argumentos ya desestimados, el apartamiento de los precedentes Baylón Flores y 976-2001-AA/TC no expresó razones concretas sobre el modo del apartamiento pese a reconocerse la naturaleza vinculante de ambas sentencias, y las causales materiales sobre el artículo 1321 del Código Civil y el artículo 34 del Decreto Supremo 003-97-

	TR no demostraron la pertinencia de las normas frente a la base fáctica establecida ni cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. La resolución constituye el caso base de este trabajo porque muestra el catálogo laboral operando de manera íntegra sobre denuncias de naturaleza procesal, de precedente y material.
CASACIÓN LABORAL N.º 12398-2025 LIMA	Auto emitido en el proceso ordinario de Juan Ricardo Abril Romero contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, en el que se pedía declarar desnaturalizados los contratos de locación de servicios, reconocer el vínculo laboral en el régimen privado y pagar beneficios por S/ 464,869.55. El voto en mayoría declaró improcedentes las tres causales invocadas, con el reproche de que la primera no fundamentó la aplicación pretendida respecto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de que la segunda no explicó por qué debía aplicarse el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley N.º 27972 ni por qué la norma cuya aplicación indebida se denunciaba carecía de relación de causalidad con el caso, y de que la tercera volvió a denunciar de manera genérica una infracción normativa insistiendo en la teoría del caso. El voto en minoría se pronunció por declarar procedentes dos de esas mismas causales y sostuvo que el término infracción normativa, pese a no formar parte de la redacción del artículo 34 reformado, constituye una categoría procesal que engloba la inaplicación, la interpretación errónea y la indebida aplicación, de modo que su empleo no impide la procedencia cuando el recurrente cita el precepto, argumenta la modalidad del error y desarrolla los fundamentos. La resolución resulta central para esta investigación porque acredita que la exigencia técnica no se aplica de manera uniforme dentro de la propia Corte Suprema.

CASACIÓN N.º 16598-2025 LIMA	Auto que resolvió el recurso de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao contra la sentencia de vista que ratificó el fallo de primera instancia en el proceso ordinario de reposición promovido por Naomy Gabriela Huamancha Flores. La Sala declaró improcedente el recurso sin ingresar al examen de las causales invocadas, por aplicación del literal f del inciso 2 del artículo 36 de la NLPT, que ordena rechazarlo cuando la sentencia de segunda instancia confirma la de primera. El colegiado precisó además que la recurrente no invocó interés casacional, en tanto no alegó oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema ni pronunciamientos contradictorios entre las salas laborales superiores, que son los dos únicos supuestos capaces de superar el doble conforme. Esta resolución se incorpora a la muestra porque evidencia un filtro de acceso que el régimen casatorio civil no contempla en esos términos y que opera con anterioridad al examen de la técnica de las causales.

11. Análisis de resoluciones

El examen de la muestra sigue el orden de los dos grupos descritos, de modo que el primero permite reconstruir el estándar técnico que la Corte aplicaba antes de la reforma tanto en la vía laboral como en la contencioso-administrativa, mientras que el segundo muestra cómo opera el catálogo tasado en esas mismas dos vías. La lectura sucesiva de ambos permite separar aquello que la reforma introdujo de aquello que la jurisprudencia ya venía exigiendo.

Las Casaciones N.º 6569-2012 Junín, N.º 3140-2012 Cañete y N.º 2059-2013 La Libertad terminaron con el mismo resultado, ya que en todas ellas la Corte declaró improcedente el recurso al advertir que el recurrente buscaba reabrir el debate probatorio bajo la apariencia de una infracción normativa, sin identificar la norma cuya aplicación o inaplicación habría afectado el razonamiento de la sentencia. El trabajador que pretendía contar el plazo de caducidad desde un proceso posterior, la empresa que discutía la valoración del récord laboral y la procuraduría que insistía en la naturaleza civil del vínculo recibieron la misma

respuesta, que fue el rechazo por falta de una causal construida con técnica.

En la vía contencioso-administrativa el panorama de esos años resulta parecido, porque la Casación N.º 11667-2018 Sullana declaró procedente el recurso pese a que las tres causales se formularon con la expresión genérica de infracción normativa, mientras que la Casación N.º 31675-2019 Cusco declaró improcedente la única causal propuesta al constatar que el recurrente no describía el error en que se habría incurrido ni demostraba su incidencia directa sobre la decisión recurrida. Las dos resoluciones versan sobre reposición al amparo de la Ley N.º 24041, con lo que el contraste entre lo admitido y lo rechazado ocurre dentro de una misma materia.

La lectura de estas resoluciones obliga a precisar un punto que suele pasarse por alto, porque el artículo 388 del CPC, antes de la Ley N.º 31591, contenía una lista de requisitos de procedencia, entre los que figuraban describir con claridad la infracción normativa y demostrar su incidencia directa sobre la decisión impugnada, y todavía no el catálogo de causales que rige hoy. La reforma dejó intacta esa exigencia, que ya se aplicaba con rigor, y lo que agregó fue la obligación de encuadrar la denuncia en un inciso determinado y de precisar la modalidad del error.

El segundo grupo muestra el catálogo tasado en funcionamiento dentro de las controversias laborales públicas, donde las Casaciones N.º 30470-2025 Lima y N.º 37058-2025 Callao repiten tres defectos que la Sala señala de manera expresa, esto es, el uso del término infracción normativa, que corresponde a la ley derogada y no encaja en ninguno de los cinco incisos del artículo 388; la copia del texto de la disposición sin extraer la norma que de ella se desprende, con la confusión entre disposición y norma que advierte el fundamento jurídico 34 de la Sentencia 010-2002-AI/TC; y la falta de una explicación sobre cuál es la aplicación pretendida y qué consecuencia jurídica se espera obtener. A esos defectos se suma la acumulación de varias disposiciones dentro de una sola causal, sin señalar cuál es el contenido protegido que se considera vulnerado.

El aporte de estos autos va más allá del listado de errores, porque la Sala describe en cada caso qué debió hacer el recurrente y termina funcionando como un modelo de formulación. De su lectura conjunta se obtiene una secuencia de cinco pasos que cualquiera puede verificar, esto es, identificar el inciso en el que encaja la denuncia, precisar la modalidad del error dentro de ese inciso, citar el precepto y extraer de él la norma que se estima infringida, explicar cómo debió aplicarse esa norma al caso y qué consecuencia se

pretende, y desarrollar cada causal por separado.

La Casación N.º 37058-2025 Callao agrega un matiz que conviene registrar, dado que la Sala declaró de oficio la procedencia excepcional al amparo del artículo 387 del CPC para desarrollar doctrina jurisprudencial sobre la Ley N.º 24041, aunque el recurso de la parte resultaba técnicamente deficiente. El acceso a la sede suprema no queda entonces cerrado del todo, ya que la intervención de oficio se reserva para los casos en que la función nomofiláctica lo exige, si bien depende de la decisión del colegiado y no de la iniciativa del recurrente.

La Casación N.º 21208-2025 Piura ofrece el contraste que ninguna otra resolución de la muestra permite, ya que dentro de un mismo pronunciamiento la Sala declaró procedentes las tres causales referidas a la inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución y a la interpretación errónea del artículo 1 de la Ley N.º 24041, e improcedente el extremo sobre el II Pleno Jurisdiccional Supremo por no identificar la regla jurídica que se habría desconocido. Al compartir expediente, sala y fecha, la diferencia entre lo admitido y lo rechazado se explica únicamente por la técnica con que cada causal fue redactada.

El mismo grupo incluye los autos de la Cuarta Sala, donde la Casación N.º 10660-2025 Callao rechazó la causal constitucional porque el recurrente identificó el vicio sin explicar cómo se habría producido la vulneración y dirigió su argumentación a la revaloración de los hechos, y rechazó también la causal de apartamiento de precedente pese a reconocer la fuerza vinculante de las sentencias Baylón Flores y 976-2001-AA/TC, con un razonamiento que coincide con el de la Casación N.º 21208-2025 Piura al examinar el II Pleno Jurisdiccional Supremo. Ninguna de las dos salas discute que el criterio invocado sea obligatorio, y ambas piden que el recurrente identifique la regla contenida en la ratio decidendi, la compare con el razonamiento de la sentencia de vista y explique qué consecuencia jurídica busca.

En las causales materiales la Cuarta Sala emplea una fórmula que resulta útil para el litigante, ya que exige demostrar que la norma invocada es pertinente frente a los hechos establecidos en la sentencia recurrida y explicar cómo su aplicación cambiaría el resultado, según se aprecia en las causales tercera y cuarta de la Casación N.º 10660-2025 Callao y en la segunda causal de la Casación N.º 12398-2025 Lima. Esta última obliga a matizar la idea de una recepción ya consolidada, porque incluye un voto en minoría que trata el

término infracción normativa como una categoría que engloba la inaplicación, la interpretación errónea y la indebida aplicación, lectura que se opone a la de la Tercera Sala en la Casación N.º 30470-2025 Lima y deja abierta la frontera entre el formalismo razonado y el excesivo.

El grupo aporta finalmente un filtro que el modelo civil no contempla en los mismos términos, ya que la Casación N.º 16598-2025 Lima fue declarada improcedente sin examinar la técnica de las causales, por aplicación del literal f del inciso 2 del artículo 36 de la NLPT, que ordena rechazar el recurso cuando la sentencia de segunda instancia confirma la de primera, salvo que se acredite interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o por jurisprudencia contradictoria entre las salas laborales superiores. La misma sala ha precisado que una revocatoria parcial no rompe el doble conforme cuando el extremo revocado no fue cuestionado en el recurso, criterio que Cadillo Ponce (2023) ubica en un plano distinto al de las causales ligadas a la técnica recursiva.

Si se leen juntos los dos grupos de resoluciones, no hay base para afirmar que antes de la reforma se flexibilizara de manera uniforme la técnica casatoria ni que esa flexibilidad haya desaparecido con la Ley N.° 31591, dado que en uno y otro periodo se declaran improcedentes los recursos que buscan reabrir la prueba, que invocan la infracción normativa en términos generales o que no enlazan el error denunciado con la decisión impugnada. Lo que se observa, más bien, es una evolución en la forma de regular exigencias que la jurisprudencia ya aplicaba, y resultaría forzado presentar el contraste como el paso de un modelo flexible a otro rígido.

Con todo ello se puede decir que, la exigencia de técnica casacional venía de antes y operaba en ambas vías, mientras que el catálogo tasado la volvió más específica y verificable, con un razonamiento calificatorio que hoy se repite en su estructura, en su secuencia y hasta en las palabras que las salas emplean para rechazar los recursos, de modo que la influencia enunciada en el título queda confirmada en el plano de la técnica, aunque el régimen laboral conserve un filtro propio de acceso y la aplicación del estándar todavía admita lecturas distintas según el colegiado.

VI. Resultados

¿En qué medida la reforma casatoria civil introducida por la Ley N.º 31591 influyó en la técnica de formulación y calificación de las causales del artículo 34 de la NLPT, según el análisis dogmático y jurisprudencial de resoluciones de la Corte Suprema y de doctrina especializada?

El análisis integral desarrollado en el presente trabajo de suficiencia profesional permite sostener de manera categórica que la Ley 31591 influyó de forma concreta y técnicamente demostrable en la casación laboral mediante la ampliación del catálogo de causales habilitantes del artículo 388 del CPC, que pasó de la fórmula genérica admitida por el régimen derogado a un sistema de cinco incisos taxativos con modalidades de error jurídico que el recurrente debe precisar de manera expresa.

La influencia de la reforma casatoria civil no se determina, en la presente investigación, a partir de una variación cuantitativa en el número de recursos declarados procedentes o improcedentes, ni mediante la afirmación de que antes de la reforma las causales genéricas eran necesariamente admitidas.

La influencia resulta observable en el plano normativo y técnico, ya que la Ley N.º 31591 sustituyó en el CPC la formulación general de la infracción normativa por modalidades específicas de error jurídico y estableció cargas expresas sobre la individualización de la causal, la identificación del precepto invocado y la aplicación jurídica pretendida. La Ley N.º 31699 incorporó después en los artículos 34 y 36 de la NLPT una estructura equivalente, lo que evidencia la recepción de una misma técnica casatoria en la regulación laboral.

En el plano práctico, los autos calificatorios examinados permiten ver cómo operan hoy esas exigencias en ambos frentes, dado que la Casación N.º 21208-2025 Piura muestra, dentro de un mismo pronunciamiento dictado bajo el CPC, que la Sala declaró procedentes tres causales con identificación y fundamentación concretas y rechazó el extremo referido al II Pleno Jurisdiccional Supremo por no individualizar la regla desconocida, mientras que la Casación N.º 10660-2025 Callao presenta el movimiento inverso bajo el artículo 34 de la NLPT, con las cuatro causales rechazadas por defectos de construcción que la Cuarta Sala describe con el mismo vocabulario que emplea la Tercera. Ese contraste resulta un referente más útil que cualquier medición de tasas de procedencia para identificar qué elementos de técnica recursiva permiten superar el control.

Entre el régimen anterior y el actual la diferencia está en que las reformas volvieron más explícitas, más separadas y más fáciles de comprobar las cargas que debe cumplir el recurrente, por lo que la idea de que antes cualquier causal genérica pasaba y ahora se rechaza simplifica demasiado lo que dicen las resoluciones, y es esa mayor precisión normativa, vista junto con su aplicación en los autos recientes, la que permite afirmar la influencia de la técnica casatoria civil en la regulación laboral e identificar qué exigencias funcionan realmente.

Revisar el primer grupo de la muestra lleva a desconfiar de la idea de un pasado de flexibilidad generalizada, ya que las tres sentencias casatorias previas a la reforma rechazaron los recursos por motivos que siguen vigentes, como el intento de reabrir la prueba, la falta de identificación de la norma infringida o la ausencia de explicación sobre cómo el error afectó la parte resolutiva, de modo que lo que cambió con la reforma fue el grado en que esas cargas se hicieron explícitas, porque con la fórmula única de infracción normativa era el calificador quien debía adivinar qué tipo de error se denunciaba, mientras que con el catálogo de cinco incisos es el propio recurrente quien debe tipificarlo en su escrito, y así lo que era un criterio jurisprudencial pasó a ser una regla que se puede verificar.

El efecto práctico más visible de este catálogo ampliado es que, con las causales del artículo 34 de la NLPT, la Corte Suprema dejó de aceptar la invocación genérica de la infracción normativa que permitía el régimen derogado, y hoy el recurrente tiene que señalar el inciso aplicable, el tipo concreto de error (inobservancia, indebida aplicación o errónea aplicación si se trata de garantías constitucionales, e indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación si se trata de una norma legal) y el efecto de ese error en la decisión que impugna. En los autos de la muestra este cambio aparece una y otra vez, porque basta que falte uno de esos elementos para que el recurso sea improcedente, sin importar cuán relevante sea en lo jurídico el fondo del caso.

Conceptualmente, la influencia se nota en que se reafirma que la casación laboral tiene la misma naturaleza extraordinaria que la civil, lo que lleva a leer en forma restrictiva el catálogo de causales del artículo 34, y en lo argumentativo se nota en que ahora se pide más desarrollo, dado que la causal tiene que señalar con claridad la norma o el precedente vulnerado, precisar el error jurídico y probar su efecto en la parte resolutiva.

En la práctica, la Corte Suprema ha fijado un examen de calificación por etapas, que

comienza con los presupuestos formales, sigue con la estructura técnica de cada causal y termina con la relación entre el error denunciado y el sentido del fallo, secuencia que se aprecia tanto en la Casación N.º 21208-2025 Piura como en los autos de la Cuarta Sala, y con ello se confirma la influencia de la Ley N.º 31591 en la técnica laboral, aunque con un matiz que no se puede omitir, ya que en lo laboral ese examen por etapas va precedido de un filtro que el régimen civil no prevé en los mismos términos.

La Casación N.º 16598-2025 Lima muestra ese filtro en funcionamiento, ya que fue declarada improcedente por doble conforme al literal f del inciso 2 del artículo 36 de la NLPT, sin que la Sala llegara a examinar la técnica con que las causales habían sido formuladas. La consecuencia para el litigante laboral es que la corrección técnica del recurso resulta necesaria pero no siempre suficiente, porque cuando ambas instancias han resuelto en el mismo sentido el acceso a la sede suprema depende de acreditar interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o por contradicción entre las salas laborales superiores.

A ello se agrega un hallazgo que matiza la afirmación de una recepción plenamente consolidada, porque el voto en minoría de la Casación N.º 12398-2025 Lima sostiene que el empleo de la expresión infracción normativa no impide la procedencia cuando el recurrente cita el precepto, argumenta la modalidad del error y desarrolla los fundamentos, lectura que se opone a la asumida por la Tercera Sala en las Casaciones N.º 30470-2025 Lima y N.º 37058-2025 Callao. La convivencia de ambas posiciones dentro de la Corte Suprema indica que la influencia normativa está fuera de discusión, mientras que el grado de rigor con que esa influencia se aplica todavía admite lecturas distintas según el colegiado que califique.

¿Qué exigencias técnicas introdujo la Ley N.º 31591 en la formulación y calificación de las causales del recurso de casación y de qué manera fueron incorporadas al artículo 34 de la NLPT mediante la Ley N.º 31699?

La Ley 31591 dejó en el proceso civil dos cambios de fondo que se relacionan directamente con la forma de las causales laborales, que son la tipificación del tipo de error jurídico dentro de un catálogo cerrado y el refuerzo expreso de la función nomofiláctica de la Corte Suprema. La carga de probar que el error incidió directamente en la decisión ya figuraba en el numeral 3 del artículo 388 del CPC antes de la reforma, y los autos del primer grupo de la muestra enseñan que se aplicaba con rigor en las controversias laborales públicas, de modo que el aporte real de la Ley 31591 fue el catálogo de causales, que obliga a decir si se denuncia una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación, carga que se añade a la de probar la incidencia, ya exigida desde antes.

Probar la incidencia supone para el abogado laboralista tres cargas que deben aparecer en cada causal del artículo 34 de la NLPT, porque tiene que identificar la norma o el precedente con exactitud, sin remitirse a leyes o códigos enteros, luego explicar cuál es el contenido normativo correcto y cómo se alejó de él la sentencia de vista, y por último demostrar que, bien aplicada esa norma o ese precedente, el tribunal habría decidido otra cosa, esquema que se vuelve todavía más estricto en las causales de infracción de norma sustantiva, donde una subsunción mal hecha basta para no pasar el filtro de procedencia.

El segundo eje es el peso de la nomofilaquia, dado que la reforma insiste en que el recurso extraordinario existe para asegurar la correcta aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia, y por eso quien recurre debe presentar una cuestión jurídica que importe al sistema, que vaya más allá de su desacuerdo con cómo las instancias de mérito valoraron los hechos. En lo laboral esto se siente con fuerza en temas como la reposición por despido incausado, la desnaturalización de la locación de servicios o el cómputo de los plazos de caducidad, en los que contar con criterios previsibles resulta especialmente valioso.

Esta misma relación pone un tope a la elasticidad procesal tan propia del derecho del trabajo, ya que el carácter protector del proceso laboral no permite relajar los requisitos técnicos esenciales del recurso, y la elasticidad puede actuar en aspectos formales menores, pero no para que la Sala Suprema complete lo que el recurrente dejó sin desarrollar o rehaga una causal mal planteada, límite que encaja con lo que la doctrina

dice sobre la congruencia procesal y con la regla de que el tribunal no puede hacer el trabajo que corresponde a la defensa, de modo que incidencia del error y nomofilaquia terminan funcionando juntas como condición para admitir cualquier recurso laboral.

¿Cómo se manifiestan, en la calificación de los recursos de casación sobre controversias laborales públicas tramitadas mediante el proceso contencioso-administrativo, las exigencias técnicas derivadas de la Ley N.º 31591 que posteriormente fueron recogidas por el artículo 34 de la NLPT?

En la calificación de los recursos sobre controversias laborales públicas estas exigencias se traducen en un examen por etapas que la Tercera Sala aplica con bastante constancia, dado que primero revisa los presupuestos de admisibilidad, luego si cada causal fue individualizada y encajada en alguno de los incisos del artículo 388 del CPC, después si se citó el precepto y se extrajo la norma que contiene, y al final si el escrito explica la aplicación que pretende y cómo la infracción incidió en el fallo, secuencia que aparece en los cinco autos del segundo bloque de la muestra y que, por eso, puede describirse como un método de calificación ya asentado y no como una apreciación aislada del colegiado.

El contraste dentro de la propia Casación N.º 21208-2025 Piura deja ver qué tipo de causal pasa ese examen, porque las tres que fueron admitidas señalan el precepto constitucional o legal, extraen la regla que dicen vulnerada, precisan el tipo de error y explican su efecto en la decisión, mientras que la rechazada solo menciona el II Pleno Jurisdiccional Supremo sin identificar la regla ni compararla con el razonamiento de la sentencia de vista, y de ahí se desprende que la procedencia va de la mano de una causal bien delimitada, de un escrito coherente y de una argumentación centrada en el derecho más que en el relato de hechos típico de la apelación.

En el extremo contrario, los defectos más serios que conducen a la improcedencia son confundir el error jurídico con el desacuerdo sobre cómo se valoró la prueba e incumplir aspectos concretos de los artículos 388 y 391 del CPC, ya que la Corte Suprema rechaza siempre los intentos de revisar hechos o pruebas disfrazados de infracción normativa, y a eso se añade la costumbre de invocar principios constitucionales o derechos fundamentales en abstracto, sin vincularlos con la norma aplicable ni con la decisión que se cuestiona.

Hay además fallas repetidas en el cumplimiento del inciso 1 del artículo 391 del CPC, que obliga a citar de forma concreta los preceptos legales, porque muchos recurrentes copian disposiciones sin decir qué contenido normativo consideran vulnerado y confunden así el texto del artículo con la norma que se extrae de él, omisión que resulta grave a la luz de la distinción entre disposición y norma que hizo el Tribunal Constitucional en el fundamento

jurídico 34 de la Sentencia N.º 010-2002-AI/TC, dado que reproducir el enunciado legal no alcanza si no se precisa qué sentido interpretativo se estima infringido y cómo se aplica al caso.

Otra falla muy frecuente es no decir de manera específica cuál es la aplicación que se pretende, requisito que también recoge el inciso 1 del artículo 391 del CPC tras la Ley 31591, dado que en muchos recursos no hay una propuesta jurídica concreta sobre cómo debería aplicarse la norma invocada al caso ni sobre qué consecuencia jurídica se espera obtener. Esa ausencia golpea de lleno la función nomofiláctica, porque la Corte Suprema no puede controlar el derecho en una causal que no dice hacia dónde apunta, y tampoco le corresponde armar de oficio el razonamiento que el recurrente no hizo, algo que los autos revisados confirman al constatar que el impugnante se limita a describir lo decidido por la Sala Superior o a copiar la norma, sin explicar cómo debió aplicarse al caso ni qué resultado busca (Casación N.° 37058-2025-Callao; Casación N.° 30470-2025-Lima).

En cuanto a la formulación misma de la causal se identifican deficiencias estructurales, porque resulta frecuente que los recurrentes denuncien de manera genérica una infracción normativa sin precisar si se trata de una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la norma, con lo que incumplen los incisos 1 y 3 del artículo 388 del CPC o los incisos correspondientes del artículo 34 de la NLPT. La Corte Suprema ha establecido que esa expresión corresponde a la derogada ley de casación y no satisface ninguna de las causales vigentes, criterio aplicado en las Casaciones N.º 30470-2025 Lima y N.º 37058-2025 Callao y también, en el ámbito laboral privado, en la Casación N.º 12398-2025 Lima, aunque en esta última el voto en minoría admitió la expresión como categoría comprensiva de las modalidades de error, lo que aconseja al litigante evitar la fórmula genérica y tipificar de manera expresa la modalidad denunciada, ya que solo así queda a cubierto de una u otra lectura.

También es común reunir varias disposiciones dentro de una sola causal, sobre todo cuando se citan a la vez diversos incisos del artículo 139 de la Constitución, práctica defectuosa por dos razones, ya que incumple el deber del inciso 1 del artículo 391 del CPC de presentar cada causal por separado y, a la vez, ignora que las normas constitucionales tienen contenidos amplios y variados, lo que obliga a precisar qué derecho fundamental se habría vulnerado y de qué manera concreta (Casación N.° 37058-2025-Callao; Casación N.° 30470-2025-Lima).

Un defecto más, y de los más serios, es copiar normas, artículos o pasajes de precedentes sin construir un argumento que los una al caso, porque cuando no hay un vínculo explícito entre la norma citada y la decisión que se quiere anular la improcedencia por falta de fundamentación es casi segura, y lo mismo pasa cuando se repiten al pie de la letra los agravios de la apelación sin ajustarlos al estándar casacional. El patrón es bastante claro, ya que a una técnica argumentativa cuidada le corresponden mejores posibilidades de éxito y a un planteamiento genérico le sigue el rechazo liminar, lo que confirma las hipótesis específicas de la matriz de consistencia.

La verificación final de este problema específico proviene del contraste con los autos de la Cuarta Sala, porque los criterios que la Tercera Sala aplica bajo el CPC reaparecen con idéntico contenido cuando la calificación se realiza bajo el artículo 34 de la NLPT, según se observa en las Casaciones N.º 10660-2025 Callao y N.º 12398-2025 Lima. Esa correspondencia confirma la hipótesis específica planteada, ya que las exigencias desarrolladas por la Ley N.º 31591 quedaron recogidas en el texto de la ley laboral y además operan del mismo modo en la actividad calificatoria, con la salvedad del filtro de doble conforme que rige solo en el régimen laboral y de la divergencia que subsiste sobre el valor de la expresión infracción normativa.

VII. Conclusiones

- La Ley N.º 31591 reemplazó en el artículo 388 del CPC la fórmula genérica de la infracción normativa por cinco incisos cerrados con modalidades precisas de error jurídico, catálogo que la Ley N.º 31699 trasladó casi palabra por palabra al artículo 34 de la NLPT solo cuatro meses después, con una sola diferencia de peso, que es la referencia expresa a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Perú en materia laboral y de seguridad social. La coincidencia llega hasta los requisitos de interposición, dado que el artículo 36 de la ley laboral reparte en tres literales las mismas exigencias que el artículo 391 del código reúne en un solo numeral, y así la influencia que anuncia el título queda probada en el plano normativo, antes que en cualquier cálculo sobre tasas de procedencia.

- La tipificación de la modalidad del error dentro de un catálogo tasado y el reforzamiento de la función nomofiláctica son los principales cambios que explican la influencia del CPC sobre la legislación procesal laboral, ya que la exigencia de acreditar la incidencia del error en la decisión impugnada regía desde antes y aparece aplicada en las resoluciones anteriores a la reforma que integran la muestra. Después de la reforma resulta insuficiente denunciar una infracción normativa abstracta, porque el recurrente debe encuadrarla en un inciso determinado, precisar la modalidad del error y probar con una subsunción rigurosa que esa infracción fue determinante en la resolución, con lo que la casación conserva su función de unificación y rechaza los recursos que buscan convertirla en una tercera instancia.

- Del estudio de los casos jurisprudenciales se puede inferir que las buenas prácticas de redacción del recurso de casación en cuanto a su procedencia implican la identificación exacta de la norma o el precedente vulnerado y la explicación lógica del nexo de causalidad entre el vicio y la decisión. En cambio, las fallas que reiteradamente llevan a la improcedencia son la generalidad argumentativa, la copia literal de normas jurídicas sin elaboración propia y la confusión en que incurren una y otra vez entre infracción normativa al mencionado artículo 388 y un disentimiento con la apreciación de la prueba de las instancias de mérito.

- Conviene sensibilizar a los litigantes laborales para que superen las dificultades que hoy provocan tantos rechazos liminares, ya que la aplicación del artículo 34 de la NLPT en el contexto abierto por la Ley 31591 reclama una técnica recursiva alta, capaz de combinar los principios laborales con el rigor propio del recurso extraordinario. La capacidad de la casación para generar predictibilidad y seguridad jurídica depende de que las causales se ajusten a los criterios de relevancia y suficiencia argumentativa señalados a lo largo de este trabajo.

- El régimen laboral conserva una fisonomía propia en el plano del acceso, porque el literal f del inciso 2 del artículo 36 de la NLPT impone un filtro de doble conforme que el CPC no contempla en esos términos y que opera con anterioridad al examen técnico del recurso, según se aprecia en la Casación N.º 16598-2025 Lima. La interpretación del nuevo estándar tampoco resulta todavía uniforme dentro de la propia Corte Suprema, tal como revela el voto en minoría de la Casación N.º 12398-2025 Lima frente al criterio asumido por la Tercera Sala en las Casaciones N.º 30470-2025 Lima y N.º 37058-2025 Callao.

Tomadas en conjunto, estas conclusiones permiten afirmar que la reforma casatoria civil influyó de forma comprobable en la técnica laboral, porque el catálogo de causales, los requisitos de interposición y la manera de calificar coinciden en ambos regímenes, al punto de que las salas usan casi las mismas palabras para rechazar los recursos, y las diferencias que quedan tienen que ver con las condiciones de acceso y con el mayor o menor rigor de cada colegiado. Para el abogado laboralista esto significa que el destino de su recurso depende de una construcción técnica que debe individualizar la causal, tipificar el error, citar el precepto extrayendo la norma vulnerada, expresar la aplicación pretendida y, si ambas instancias fallaron en el mismo sentido, acreditar además el interés casacional.

VIII. Recomendaciones

- Se sugiere a las facultades de derecho y a las escuelas de posgrado crear programas de especialización dedicados solo a la técnica del recurso de casación, con atención especial al cambio que produjo la Ley 31591, porque la formación de los futuros abogados no debería quedarse en el estudio de las normas laborales sustantivas y tendría que incluir, como parte obligatoria, el método para formular causales, de modo que los egresados sepan demostrar la relevancia decisiva del error jurídico en la decisión impugnada, manejen la función nomofiláctica y dejen de perder recursos por errores de forma.

- Se recomienda al Poder Judicial, a través de la Academia de la Magistratura, publicar de forma periódica manuales o guías prácticas que expliquen con claridad, y sin perder el rigor técnico, los criterios de admisibilidad que aplican las Salas Supremas, ya que contar con esa información ayudaría a los abogados a distinguir mejor entre el control casatorio y la revisión propia de una instancia, lo que mejoraría la calidad de la litigación, reduciría la cantidad de procesos y haría más previsibles las decisiones en materia laboral.

- Se recomienda a los abogados litigantes y a los estudios jurídicos revisar con cuidado el recurso antes de presentarlo, para asegurarse de que cada causal planteada al amparo del artículo 34 de la NLPT tenga un desarrollo completo y propio, y conviene que dejen atrás el hábito de repetir los agravios de la apelación para concentrarse en mostrar con exactitud cómo la infracción denunciada se conecta con la parte resolutiva del fallo, sin mezclar la discusión probatoria con el error de derecho.

- Se propone al legislador y a las comisiones de reforma procesal revisar la NLPT para incorporar de manera ordenada los cambios de la Ley 31591 y depender menos de la aplicación supletoria del CPC, dado que una regulación laboral con estándares casatorios propios, pensados para la realidad y los principios de la especialidad, haría más ordenado el acceso a la Corte Suprema y evitaría que el rigor técnico termine cerrando el paso a una justicia efectiva en las relaciones de trabajo.

- Se sugiere a las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema

evaluar si conviene uniformizar, mediante un pleno jurisdiccional o doctrina jurisprudencial, el trato que merecen los recursos que usan la expresión infracción normativa pero cuentan con una fundamentación técnica suficiente, porque la existencia de criterios opuestos sobre ese punto crea una incertidumbre que choca con la previsibilidad que la reforma quiso lograr, y esa misma necesidad se presenta con el doble conforme cuando la sentencia de vista revoca solo en parte la apelada, caso en el que haría falta un criterio expreso sobre cuándo esa revocatoria rompe la coincidencia entre instancias.

Las recomendaciones anteriores comparten un mismo presupuesto, porque todas asumen que el rigor técnico del recurso extraordinario resulta compatible con la tutela jurisdiccional efectiva siempre que las reglas sean claras, conocidas y aplicadas de manera uniforme. La formación del litigante, la publicidad de los criterios de calificación, la revisión interna del escrito antes de su presentación, el perfeccionamiento normativo de la ley laboral y la uniformización de los criterios divergentes apuntan en conjunto a que el acceso a la Corte Suprema dependa de la calidad jurídica del planteamiento y no de la composición del colegiado que asuma la calificación.

IX. Referencias bibliográficas

Bonilla Del Castillo, J. L. (2023). Las nuevas causales de casación en materia laboral. *Revista de Derecho Procesal del Trabajo, 6*(7), 109–153. https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.742

Calonge Rojas, R. D. (2021). ¿El proceso laboral es un debate oral de teorías del caso a partir del cual resuelve el juez? *Revista de Derecho Procesal del Trabajo, 3*(3), 167–179. https://doi.org/10.47308/rdpt.v3i3.8

Congreso de la República. (2022, 26 de octubre). Ley N.º 31591, Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y dicta otras disposiciones. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-texto-unico-ordenado-del-codigo-procesal-ley-no-31591-2119487-1/

Congreso de la República. (2023, 1 de marzo). Ley N.º 31699, Ley que optimiza el recurso de casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Diario Oficial El Peruano. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2156037-**1**

Corte Suprema de Justicia de la República. (2026, 17 de junio). Sentencias en casación N.º 956. Diario Oficial El Peruano. Separata especial de casación correspondiente a la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente y a la Primera, Cuarta y Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.742

Cadillo Ponce, J. D. (2023). El principio del doble conforme como causal de improcedencia del recurso de casación. *Revista De Derecho Procesal Del Trabajo, 6*(7), 175-192. https://doi.org/10.47308/rdpt.v6i7.774

Castillo Córdova, L. (2005). Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional. Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces (Gaceta Jurídica), 141, 141-146. https://pirhua.udep.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/9092545c-a464-4ed1-b540-c8a0212fe6c9/content

Castillo Córdova, L. (2011). El recurso como elemento del contenido esencial del Derecho a la pluralidad de instancias. En particular sobre el recurso de agravio constitucional. https://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_5f9a53f060ff02dc1d6bac81f933f90b

Cornejo Pino, E. A., & Schmidt Silva, J. I. (2014). Principio de congruencia procesal y medidas reparatorias en el procedimiento de tutela de derechos fundamentales. https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/116635

De los Santos, M. (2015). Postulación y flexibilización de la congruencia. Postulación y flexibilización de la congruencia https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3062/per-postulacion flexibilizacion.pdf?sequence=1

Huamani Echevarria, B. P., & Osores Rios, A. M. El derecho a la pluralidad de instancias como garantía esencial del debido proceso. https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/671217

Infanzón, J. P. (2008). La casación laboral, análisis jurisprudencial y propuestas modificatorias (Doctoral dissertation, UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS). https://core.ac.uk/download/pdf/323350196.pdf

Laggiard, M. C. (2010). Principio de congruencia en los procesos civiles. Revista de derecho, 9(17), 11-24. http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/download/677/777

Mejía Espinosa, D., & Forst Vélez, P. (2021). El derecho a la doble instancia en materia laboral dentro de los procesos ordinarios laborales de única instancia (Bachelor's thesis, Escuela de Derecho y Ciencias Políticas). https://repository.upb.edu.co/handle/20.500.11912/9447

Miyagusuku, J. T., & Copello, C. C. (2007). la casación laboral. *Foro Jurídico*, (07), 159-169. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18469/18709

Obando Blanco, V. R. (2012). Fundamentos Constitucionales e Interpretación del Derecho Procesal Civil. *Derecho & Sociedad*, (38), 69–75. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13104

Pérez Velasco, J. R. (2013). Técnica casacional, ¿Por qué el supremo no admite nuestro recurso de casación? *Economist & Jurist, 21*(174), 16-24. https://www.economistjurist.es/wpcontent/uploads/sites/2/2013/10/Num_174.pdf#page=16

Pimentel, J. P. (2018). Constitucionalidad de la Técnica Casacionista en Materia Civil. *Cuestiones Jurídicas, 12*(2), 11-28. https://www.redalyc.org/journal/1275/127564785001/127564785001.pdf

Recoba, L. V. (1996). Las bases de la reforma del proceso laboral. *Ius et Veritas*, (13), 109-121. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15563/16013

Ríos Muñoz, L. P. (2020). Proceso y principios: una aproximación a los principios procesales. https://www.torrossa.com/gs/resourceProxy?an=4783247&publisher=FZ8319

Rodríguez Díaz, H. A. (2014). Constitucionalización del recurso extraordinario de casación laboral: flexibilización de la técnica (Doctoral dissertation, Bogotá-Derecho, Ciencias Políticas y Sociales-Maestría en Derecho). https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/75300

Roel Alva, L. A. (2011). El principio de elasticidad en los procesos constitucionales: concepto, alcances y límites a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. https://repositorio.pucp.edu.pe/items/d848c132-55c6-4953-9179-fb1692e1e422

Rojas Hurtado, A. Y., & Farfan Bellos, J. S. (2015). Proceso laboral de única instancia y procedencia de la consulta. https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4796/MONOGRAFIA.pdf?sequence=1

Roldán, C. A. (2020). La ejecución de sentencias en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *Revista Oficial del Poder Judicial, 11*(13), 325-341. https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/47

Salinas Argüello, R. R. (2001). La congruencia de las sentencias en el proceso laboral (Doctoral dissertation). http://riul.unanleon.edu.ni:8080/jspui/bitstream/123456789/8983/1/190457.pdf

Tapias Serna, E. (2021). *El rigorismo en la técnica casacional penal: Hacia una corrección del discurso jurídico*. [Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho]. http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/19516

Toribio, O. T. (2010). El principio de congruencia en el proceso laboral. Derecho y Cambio Social, 7(20). https://derechoycambiosocial.org/index.php/revista/article/download/1197/759

Vílchez, L. G. (2011). La nueva ley procesal del trabajo, Ley N 29497. *Derecho & Sociedad*, (37), 200-211. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13173

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO **: La Influencia de la casación civil en la casación laboral: cómo cambió la técnica de causales en el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y qué funciona en la práctica**

NOMBRE Y APELLIDOS **:** América Mélani Acosta Palma

PROBLEMAS	**OBJETIVOS**	**HIPÓTESIS**	**METODOLOGÍA.**
Problema general	Objetivo General	Hipótesis General	Tipo
¿En qué medida la reforma casatoria civil introducida por la Ley N.º 31591 influyó en la técnica de formulación y calificación de las causales del artículo 34 de la NLPT, según el análisis dogmático y jurisprudencial de resoluciones de la Corte Suprema y de doctrina especializada?	Determinar la influencia de la reforma casatoria civil introducida por la Ley N.º 31591 en la técnica de formulación y calificación de las causales del artículo 34 de la NLPT, a partir del análisis dogmático y jurisprudencial de resoluciones de la Corte Suprema y de doctrina especializada.	Las exigencias técnicas introducidas por la Ley N.º 31591 en el CPC fueron incorporadas al artículo 34 de la NLPT mediante la Ley N.º 31699, de modo que ambos regímenes comparten una misma técnica de formulación y calificación de las causales, la cual se manifiesta de manera equivalente en la práctica calificatoria de las salas supremas, sin perjuicio del filtro adicional de doble conforme e interés casacional que rige únicamente en materia laboral.	Analítica y descriptiva

Problema Específico 1	Objetivo Específico 1	Hipótesis Específica 1	
¿Qué exigencias técnicas introdujo la Ley N.º 31591 en la formulación y calificación de las causales del recurso de casación y de qué manera fueron incorporadas al artículo 34 de la NLPT mediante la Ley N.º 31699?	Analizar las exigencias técnicas incorporadas por la Ley N.º 31591 en la formulación y calificación del recurso de casación e identificar su recepción en el artículo 34 de la NLPT mediante la Ley N.º 31699.	Las exigencias técnicas introducidas por la Ley N.º 31591 fueron recogidas de manera casi literal en el artículo 34 de la NLPT, manteniendo una misma técnica para la formulación y calificación de las causales del recurso de casación.	
Problema Específico 2	Objetivo Específico 2	Hipótesis Específica 2	
¿Cómo se manifiestan, en la calificación de los recursos de casación sobre controversias laborales públicas tramitadas mediante el proceso contencioso-administrativo, las exigencias técnicas derivadas de la Ley N.º 31591 que posteriormente fueron recogidas por el artículo 34 de la NLPT?	Determinar cómo se manifiestan, en la calificación de los recursos de casación sobre controversias laborales públicas tramitadas mediante el proceso contencioso-administrativo, las exigencias técnicas derivadas de la Ley N.º 31591, identificando los criterios que posteriormente fueron recogidos en el artículo 34 de la NLPT.	Las exigencias técnicas desarrolladas por la Ley N.º 31591 se evidencian en la calificación de los recursos de casación sobre controversias laborales públicas, mediante la verificación del cumplimiento de requisitos como la adecuada identificación de la infracción normativa, la fundamentación de su incidencia directa y la correcta estructuración de las causales, criterios que	Población y muestra Once resoluciones de la Corte Suprema, organizadas en dos grupos temporales y cuatro bloques analíticos: tres sentencias casatorias laborales y dos

		posteriormente fueron recogidos por el artículo 34 de la NLPT.	resoluciones contencioso-administrativas de contenido laboral público calificadas bajo el régimen anterior del artículo 388 del CPC, tres autos calificatorios de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria dictados bajo la Ley N.º 31591 en controversias laborales públicas, y tres autos calificatorios de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria dictados bajo la Ley N.º 31699 en procesos laborales privados.